

Supuesto práctico número 4

Parte 1:

Se presenta para control a la importación de productos ecológicos procedentes de terceros países, una partida de limones ecológicos de Sudáfrica, incluidos en el certificado de inspección para la importación de productos ecológicos: **COI.ZA.2024.0001129**.

Para ello, el operador presenta la documentación comercial (factura, packing list y documento de transporte), junto a la solicitud de control de productos de la agricultura ecológica importados de terceros países.

Debido al análisis de riesgo se realiza un control físico de la mercancía, y se constata que los limones están afectados por podredumbre.

- 1. ¿Se puede considerar que la información contenida en la documentación comercial aportada, es trazable con la información que aparece en la casilla 13 del COI? (0,8 puntos)**
- 2. ¿Se puede considerar que la información incluida en la documentación comercial y el COI, es trazable con el etiquetado ecológico del producto? (0,8 puntos)**
- 3. En el etiquetado del producto, ¿la indicación del organismo de control es correcta? Justifique con la legislación. (0,8 puntos)**
- 4. ¿Cuál es la vía de importación de esta mercancía de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848? (0,8 puntos)**
- 5. ¿En qué fecha expira el reconocimiento de terceros países y de las autoridades y organismos de control conforme a los artículos 33.2 y 33.3 del Reglamento (CE) 834/2007? (0,8 puntos)**
- 6. ¿Está autorizado el organismo de control para importar productos por la vía de importación indicada? Justifique en base a la legislación de la que dispone. (0,8 puntos)**
- 7. ¿Está autorizado el organismo de control para la certificación de productos ecológicos con la categoría de esta mercancía: A. Productos vegetales sin transformar? ¿Tiene autorización para otras categorías? ¿Cuáles? Justifique en base a la legislación de la que dispone. (0,8 puntos)**
- 8. Si un organismo de control estuviese autorizado únicamente para certificación de productos ecológicos de las categorías A y B, ¿podría emitir un certificado para un zumo concentrado de manzana que quiere importar una industria de zumos de frutas? (0,8 puntos)**
- 9. Los limones amparados en el COI.ZA.2024.0001129 no cumplen con los requisitos mínimos de calidad por presentar podredumbre, por lo que la mercancía se ha declarado como no conforme en el control de calidad comercial. ¿Cuál sería resultado del control de agricultura ecológica? Justifique en base a la legislación de la que dispone. (0,8 puntos)**

Parte 2:

El importador de una partida de té verde ecológico procedente de China, que ha entrado por el puerto de Barcelona, contacta con el Servicio de Inspección SOIVRE para solicitar que se vise el certificado de inspección para la importación de productos ecológicos que ampara dicha mercancía, así como la solicitud de control. Sin embargo, éste también confirma que la mercancía ya ha sido importada y despachada a libre práctica días atrás, y, por lo tanto, la mercancía ya no está en frontera, sino que se encuentra en sus instalaciones.

10. ¿Puede presentarse la mercancía a control de agricultura ecológica después del despacho a libre práctica? Justifique en base a la legislación de la que dispone. (0,8 puntos)

Parte 3:

Para una partida de aguacates procedentes de Kenia, que se importaron con el certificado de inspección **COI.KE.2024.0000174**, se realizó un control físico con toma de muestra para análisis de residuos de plaguicidas en laboratorio.

En los informes de ensayo, el laboratorio informó que se habían detectado y cuantificado residuos del plaguicida "*tiabendazol*", por debajo de los límites máximos de residuos (LMR) que establece el *Reglamento 396/2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal*.

11. ¿Cumplirían los aguacates con los reglamentos de producción ecológica?, ¿Con cuál decisión se firmaría la casilla 30 del COI? Indique la opción correcta. (1 punto)

30. Decisión de la autoridad competente pertinente

- Para ser despachada a libre práctica como producto ecológico;
- Para ser despachada a libre práctica como producto en conversión;
- Para ser despachada a libre práctica como producto no ecológico;
- La partida no puede ser despachada a libre práctica;
- Una parte de la partida puede ser despachada a libre práctica.

12. ¿Qué tiene que hacer el operador para poder despachar la mercancía a libre práctica como producto convencional (no ecológico)? ¿Qué documentación necesita presentar ante el Servicio de Inspección SOIVRE para ello? Justifique en base a la legislación de la que dispone. (1 punto)

Documentación aportada:

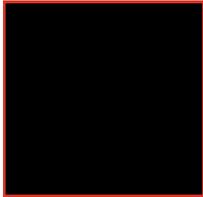
- COI.ZA.2024.0001129
- Factura comercial 8019
- Packing list
- Etiqueta Limones

- Orden ECC/1936/2014, de 16 de octubre, por la que se dictan normas de control e inspección en la importación de productos ecológicos procedentes de terceros países

- Extractos del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo:
 - Capítulo IV: Etiquetado
 - Capítulo VII: Comercio con terceros países
 - Capítulo IX: Disposiciones de procedimiento, transitorias y finales

- Extractos del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2325 de la Comisión de 16 de diciembre de 2021 por el que se establece, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, la lista de terceros países y la lista de autoridades de control y organismos de control reconocidos en virtud del artículo 33, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo para la importación de productos ecológicos en la Unión:
 - Articulado
 - ANEXO II

CERTIFICATE OF INSPECTION FOR THE IMPORT OF ORGANIC AND IN-CONVERSION PRODUCTS INTO THE EUROPEAN UNION

<p>1. Issuing control authority or control body</p> <p>Control Union Certifications - ZA-BIO-149 Meeuwenlaan 4-6 , 8011, Zwolle, Netherlands (NL)</p>	<p>2. Procedure pursuant to Regulation (EU) 2018/848 of the European Parliament and of the Council</p> <p><input type="checkbox"/> Compliance (Article 46)</p> <p><input type="checkbox"/> Equivalent third country (Article 48)</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Equivalent control authority or control body (Article 57)</p> <p><input type="checkbox"/> Equivalence under a trade agreement (Article 47)</p>														
<p>3. Certificate of inspection reference number</p> <p align="center">COI.ZA.2024.0001129</p> 	<p>4. Producer or processor of the product</p> 														
<p>5. Exporter</p> 	<p>6. Operator who buys or sells the product without storing or physically handling the product</p>														
<p>7. Control authority or control body</p> <p>Control Union Certifications - ZA-BIO-149 Meeuwenlaan 4-6 , 8011, Zwolle, Netherlands (NL)</p>	<p>8. Country of origin</p> <p>South Africa (ZA)</p>														
<p>9. Country of export</p> <p>South Africa (ZA)</p>	<p>10. Border control post / point of release for free circulation (select in accordance with applicable EU rules)</p> <p>Algeciras - ESALG1SOIVRE Puerto de Algeciras.Muelle del Navío, s/n SOIVRE, 11201, Algeciras, Spain (ES)</p>														
<p>11. Country of destination</p> <p>Spain (ES)</p>	<p>12. Importer</p> 														
<p>13. Description of products</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CN code</th> <th>Trade name</th> <th>Lot number</th> <th>Number of packages</th> <th>Net weight</th> <th>Category</th> <th>Production method</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>08055010</td> <td>LEMON (FRESH)</td> <td>6502</td> <td>1600 Carton</td> <td>25974.2 kg</td> <td>A - Unprocessed plant products</td> <td>Organic</td> </tr> </tbody> </table>		CN code	Trade name	Lot number	Number of packages	Net weight	Category	Production method	08055010	LEMON (FRESH)	6502	1600 Carton	25974.2 kg	A - Unprocessed plant products	Organic
CN code	Trade name	Lot number	Number of packages	Net weight	Category	Production method									
08055010	LEMON (FRESH)	6502	1600 Carton	25974.2 kg	A - Unprocessed plant products	Organic									

30. Decision by the relevant competent authority

- To be released as organic
- To be released as in-conversion
- To be released as non-organic
- Cannot be released for free circulation
- Part of the consignment can be released for free circulation

Authority and Member State:

Date:

Name and signature of authorised person

Stamp

31. Declaration of the first consignee.

This is to confirm that at the reception of the products, the packaging or container and, where relevant, the certificate of inspection are:

- in accordance with point 6 of Annex III to Regulation (EU) 2018/848
- not in accordance with point 6 of Annex III to Regulation (EU) 2018/848

Name of the company:

Date:

Name and signature of authorised person

Stamp

ORIGINAL

Exporter: [REDACTED]
Address: [REDACTED]
Zip Code/Place: [REDACTED]
Certifier: Control Union Certifications
Product: Lemons
Variety: LEMONS
Size/Count: 5/138
Country of Origin: Republic of South Africa
Status: Organic
Class/Cat: 2
PUC: NL0177
Traceability Code: 17890
GGN: 4049928203564
Batch/Lot: 65221
PHC: NL1234
Orchard: 9B
COC: 4063651009088



ZA – BIO - 149
Non – EU – Agriculture
CU 887313
Produce of South Africa

COMMERCIAL INVOICE



[REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

DATE: 02/07/2024 DISPATCH ID: LL137711/03/A INVOICE ID: 8019

[REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

[REDACTED]
 [REDACTED]
 EMAIL :
 UCR No 4ZA25053549CCUSGRIM
 [REDACTED]

Vessel Name : SANTA RITA POL.: ZACPT
 Voyage No: 241N POD.: ESALG
 Order No: LOT: 6502 Destination : ALGECIRAS

Container Number: MMAU1041478 Product Details : FRESH LEMONS (0805.50)

Commodity	Variety	Grade	Mark	Count	Nett Weight (Kg)	Gross Weight (Kg)	Pack	Pallets	Cartons	Advance	Final	Combined	Total
LEMON	LEMONS	2	MODD	100	4,928.00	5,602.00	A15V	4.00	320	€ 11.25	€ 12.75	€ 24.00	€ 7,680.00
LEMON	LEMONS	2	MODD	113	4,928.00	5,524.00	A15V	4.00	320	€ 11.25	€ 12.75	€ 24.00	€ 7,680.00
LEMON	LEMONS	2	MODD	138	3,696.00	4,204.00	A15V	3.00	240	€ 11.25	€ 12.75	€ 24.00	€ 5,760.00
LEMON	LEMONS	2	MODD	162	3,696.00	4,264.00	A15V	3.00	240	€ 11.25	€ 12.75	€ 24.00	€ 5,760.00
LEMON	LEMONS	2	MODD	189	1,232.00	1,387.00	A15V	1.00	80	€ 11.25	€ 10.75	€ 22.00	€ 1,760.00
LEMON	LEMONS	2	MODD	64	1,586.20	1,620.57	A15V	1.29	103	€ 11.25	€ 12.75	€ 24.00	€ 2,472.00
LEMON	LEMONS	2	MODD	75	1,232.00	1,326.00	A15V	1.00	80	€ 11.25	€ 12.75	€ 24.00	€ 1,920.00
LEMON	LEMONS	2	MODD	88	3,341.80	3,815.42	A15V	2.71	217	€ 11.25	€ 12.75	€ 24.00	€ 5,208.00

TOTAL PER CONTAINER 25 974.20 27 743.00 20.00 1600 € 38 240.00

TOTAL INVOICE CARTONS: 1600 EXCL: EUR € 38 240.00
 PALLETS: 20 VAT: EUR € 0.00
 INCOTERM: CIF ALGECIRAS Spain INCL: EUR € 38 240.00

FOB Value: EUR € 32 944.79
 Freight: EUR € 4 955.06
 Insurance : EUR € 340.14
 Total: EUR € 38 240.00

NOTE : LOT: 6502 ORGANIC LEMONS

PAYMENT TERMS : Balance vs Accts: 50 days after ETA

BANKING DETAILS: [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

[REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

The exporter of the products covered by this document (APE25053549) declares that except otherwise clearly indicated, these products are of South African preferential origin. All products are Global G.A.P Certified - [REDACTED]

Signature: [REDACTED]

Date: 2024/07/03



PACKING LIST

LL138119

Depot: [Redacted]

To: [Redacted]

Vessel: SANTA RITA

Shipping Line: MAERSK LINE

Container No: MMAU1041478

Seal: ZA6348593

Inv To: [Redacted]

UCR No: 4ZA25053549CCUSGRIM



POL: CAPE TOWN

Final Destination: ALGECIRAS

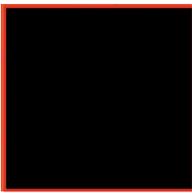
Voyage No: 241N

Temp Serial No: nc51z070b0

Nett Weight: 25974.20

Gross Weight: 27743.00

Comm	Var	Grade	Count	Inv	Brand	Farm	TM	Pallets	Boxes	Barcode
LE	LEM	2	113	UL	MODDF	NL0177	TX	0.43750000	35	860098021460355818
LE	LEM	2	162	UL	MODDF	NL0177	TX	0.51250000	41	860098021460355832
LE	LEM	2	138	UL	MODDF	NL0177	TX	1.00000000	80	860098021460355733
LE	LEM	2	113	UL	MODDF	NL0177	TX	1.00000000	80	860098021460355740
LE	LEM	2	100	UL	MODDF	NL0177	TX	1.00000000	80	860098021460355757
LE	LEM	2	162	UL	MODDF	NL0177	TX	1.00000000	80	860098021460355764
LE	LEM	2	113	UL	MODDF	NL0177	TX	0.17500000	14	860098021460355771
LE	LEM	2	113	UL	MODDF	NL0177	TX	0.82500000	66	860098021460355771
LE	LEM	2	113	UL	MODDF	NL0177	TX	0.56250000	45	860098021460355818
LE	LEM	2	162	UL	MODDF	NL0177	TX	0.48750000	39	860098021460355832
LE	LEM	2	75	UL	MODDF	NL0177	TX	0.61250000	49	860098021460355870
LE	LEM	2	88	UL	MODDF	NL0177	TX	0.27500000	22	860098021460355856
LE	LEM	2	75	UL	MODDF	NL0177	TX	0.38750000	31	860098021460355870
LE	LEM	2	88	UL	MODDF	NL0177	TX	0.72500000	58	860098021460355856
LE	LEM	2	100	UL	MODDF	NL0177	TX	0.97500000	78	860098021460355887
LE	LEM	2	100	UL	MODDF	NL0177	TX	0.02500000	2	860098021460355887
LE	LEM	2	138	UL	MODDF	NL0177	TX	0.41250000	33	860098021460355894
LE	LEM	2	138	UL	MODDF	NL0177	TX	0.58750000	47	860098021460355894
LE	LEM	2	100	UL	MODDF	NL0177	TX	1.00000000	80	860098021460355924
LE	LEM	2	64	UL	MODDF	NL0177	TX	0.56250000	45	860098021460355948
LE	LEM	2	64	UL	MODDF	NL0177	TX	0.43750000	35	860098021460355948
LE	LEM	2	189	UL	MODDF	NL0177	TX	0.47500000	38	860098021460355955
LE	LEM	2	189	UL	MODDF	NL0177	TX	0.52500000	42	860098021460355955
LE	LEM	2	162	UL	MODDF	NL0177	TX	1.00000000	80	860098021460436951
LE	LEM	2	138	UL	MODDF	NL0177	TX	1.00000000	80	860098021460437026
LE	LEM	2	88	UL	MODDF	NL0177	TX	0.71250000	57	860098021460437064
LE	LEM	2	64	UL	MODDF	NL0177	TX	0.28750000	23	860098021460437064
LE	LEM	2	100	UL	MODDF	NL0177	TX	1.00000000	80	860098021460355993



PACKING LIST

LE	LEM	2	88	UL	MODDF	NL0177	TX	1.00000000	80	860098021460356006
LE	LEM	2	113	UL	MODDF	NL0177	TX	1.00000000	80	860098021460355962

Total: 20.00 1600

PACKING LIST SUMMARY

Comm	Var	Grade	Count	Inv	Brand	Pack	TM	Pallets	Boxes
LE	LEM	2	113	UL	MODDF	A15V	TX	1.61	129
LE	LEM	2	162	UL	MODDF	A15V	TX	0.51	41
LE	LEM	2	138	UL	MODDF	A15V	TX	1.41	113
LE	LEM	2	113	UL	MODDF	A15V	TX	2.39	191
LE	LEM	2	100	UL	MODDF	A15V	TX	1.98	158
LE	LEM	2	162	UL	MODDF	A15V	TX	2.49	199
LE	LEM	2	75	UL	MODDF	A15V	TX	0.61	49
LE	LEM	2	88	UL	MODDF	A15V	TX	0.28	22
LE	LEM	2	75	UL	MODDF	A15V	TX	0.39	31
LE	LEM	2	88	UL	MODDF	A15V	TX	2.44	195
LE	LEM	2	100	UL	MODDF	A15V	TX	2.03	162
LE	LEM	2	138	UL	MODDF	A15V	TX	1.59	127
LE	LEM	2	64	UL	MODDF	A15V	TX	0.56	45
LE	LEM	2	64	UL	MODDF	A15V	TX	0.73	58
LE	LEM	2	189	UL	MODDF	A15V	TX	0.48	38
LE	LEM	2	189	UL	MODDF	A15V	TX	0.53	42

Total: 20.00 1600

SPECIAL INSTRUCTION

ORGANIC LEMONS
 LOT : 6502

Orden ECC/1936/2014, de 16 de octubre, por la que se dictan normas de control e inspección en la importación de productos ecológicos procedentes de terceros países.

Ministerio de Economía y Competitividad
«BOE» núm. 257, de 23 de octubre de 2014
Referencia: BOE-A-2014-10744

TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: sin modificaciones

El marco legal de los productos ecológicos en la Unión Europea está constituido por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/1991 del Consejo, de 24 de junio de 1991 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, así como por el Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países, establece, en su artículo 13, el procedimiento a seguir para el despacho a libre práctica de los citados productos en la Unión Europea, quedando éste supeditado, por un lado, a la presentación de un certificado de control original a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate y, por otro, a la comprobación de la remesa y, simultáneamente, al visado del certificado de control, por parte de la autoridad competente.

En el ámbito nacional, el Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Competitividad, establece que la Dirección General de Comercio e Inversiones bajo la dependencia inmediata del Secretario de Estado de Comercio, es el órgano directivo al que corresponde entre otras funciones, la inspección de comercio exterior, incluido el intracomunitario, y el control de conformidad respecto a los requisitos establecidos en la reglamentación específica de la Unión Europea para determinados productos objeto de comercio exterior, así como la autorización de los operadores habilitados a realizar este comercio.

Por su parte, el Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero, establece en su artículo 7.8 que las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio dependen orgánicamente del Ministerio de Economía y Competitividad a través de la Secretaría de Estado de Comercio y, funcionalmente, de los órganos superiores o directivos de este Ministerio por razón de las materias objeto de su actuación.

La norma tiene como fin, por un lado, garantizar la aplicación correcta y eficaz de las referidas disposiciones europeas y, por otro, informar a los operadores económicos acerca

de las actuaciones que se llevan a cabo en la importación de productos ecológicos procedentes de terceros países, por lo que, sobre la base del principio de coordinación entre los órganos administrativos, procede establecer las correspondientes normas de gestión de los procedimientos para garantizar el cumplimiento de la legislación de la Unión Europea en la materia.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta orden tiene por objeto establecer los procedimientos de gestión, en materia de autorización, control e inspección, de los productos ecológicos procedentes de terceros países para el despacho a libre práctica en la Unión Europea.

2. Esta orden se aplicará a los siguientes productos que, procedentes de la agricultura, incluida la acuicultura, se comercialicen o vayan a comercializarse como ecológicos:

- a) productos agrarios vivos o no transformados;
- b) productos agrarios transformados destinados a ser utilizados para la alimentación humana;
- c) piensos;
- d) material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo;
- e) levaduras destinadas al consumo humano o animal.

Los productos de la caza y de la pesca de animales salvajes no se considerarán producción ecológica.

3. Esta orden será de aplicación para la importación de mercancías acogidas al artículo 32 y 33 apartados 2 y 3 del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/1991 del Consejo, de 24 de junio de 1991 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios, y al artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países.

Artículo 2. *Obligaciones de los importadores.*

Todo importador de una mercancía incluida en el ámbito de aplicación de esta orden, deberá, por sí, o por medio de sus representantes, facilitar los medios técnicos necesarios para acceder a las mercancías objeto de control, permitiendo el cumplimiento de las actuaciones de control pertinentes, así como aportar los documentos, registros y certificados que le sean solicitados en adecuación a los fines previstos en esta orden.

Artículo 3. *Control previo a la importación.*

El Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Competitividad (Servicio de Inspección SOIVRE) controlará e inspeccionará, con carácter previo al despacho a libre práctica, o a la autorización por las autoridades aduaneras de los procedimientos aduaneros especiales previstos en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, el cumplimiento de los requisitos establecidos en materia de agricultura ecológica y etiquetado, de los productos a importar que se mencionan en el artículo 1.

Artículo 4. *Notificaciones de importación.*

1. Los importadores de mercancías sometidas al ámbito de aplicación de esta orden, con carácter previo al despacho a libre práctica de sus mercancías, o a la autorización por las autoridades aduaneras de los procedimientos aduaneros especiales previstos en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, deberán presentar una solicitud de control ante el Servicio de Inspección SOIVRE de la Dirección

Territorial y Provincial de Comercio que corresponda, según el modelo que se incluye en el anexo de esta orden. A esta solicitud acompañará el original del Certificado de Control para la Importación en la Unión Europea de Productos obtenidos con Métodos de Producción Ecológica, o cuando proceda, los originales de los documentos justificativos, ambos expedidos por las autoridades competentes o las autoridades u organismos de control reconocidas para el tercer país. Además, las mercancías que se pretendan importar al amparo del artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, deberán incorporar la autorización de importación correspondiente, o en su defecto una copia.

2. La solicitud de control se presentará con la suficiente antelación, de forma que si los Servicios de Inspección SOIVRE consideran necesario realizar un reconocimiento físico de la remesa, éste pueda llevarse a cabo de forma adecuada. En cualquier caso, la solicitud se efectuará con una antelación mínima de veinticuatro horas al despacho de la mercancía.

3. Podrá presentarse solicitud por vía telemática de acuerdo con lo establecido en la Orden ECC/523/2013, de 26 de marzo, por la que se crea y regula el Registro electrónico del Ministerio de Economía y Competitividad.

4. En lo no previsto en esta orden, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Artículo 5. Actuaciones de inspección y control.

1. El Servicio de Inspección SOIVRE de la Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio realizará las funciones de inspección y control sobre las mercancías incluidas en artículo 1.

2. La inspección y control de las mercancías se realizará de forma regular y proporcional al objetivo perseguido, constanding de una o varias de las fases siguientes:

- a) Control documental.
- b) Reconocimiento físico de las mercancías.

3. El control documental consistirá en la recepción de los documentos que sean aportados por el importador, a los efectos de comprobar su correcta cumplimentación y validez. Para realizar este control se tomarán en consideración los procedimientos establecidos en la reglamentación comunitaria:

a) En el caso del procedimiento transitorio establecido en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, el operador deberá presentar ante el Servicio de Inspección SOIVRE la autorización de importación correspondiente, así como el original del certificado de control emitido en origen, cuyo modelo figura en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008. Y en el supuesto en que se apliquen procedimientos aduaneros especiales, en su caso, el Extracto del Certificado de Control, cuyo modelo figura en el anexo VI del citado reglamento.

b) En el caso del procedimiento establecido en el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 834/2007, el operador deberá presentar ante el Servicio de Inspección SOIVRE los originales de los documentos justificativos emitidos en origen, cuyo modelo figura en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008.

c) En el caso del procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, el operador deberá presentar ante el Servicio de Inspección SOIVRE el original del certificado de control emitido en origen cuyo modelo figura en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión de 8 de diciembre de 2008. Y en el caso de que se apliquen procedimientos aduaneros especiales, en su caso, el Extracto del Certificado de Control, cuyo modelo figura en el anexo VI del referido reglamento.

4. El reconocimiento físico de las mercancías podrá realizarse, cuando las circunstancias así lo aconsejen o cuando lo exija la legislación aplicable, y se extenderá al control del marcado y del etiquetado, cuando proceda.

El reconocimiento físico implicará el control de identidad de las mercancías con lo declarado en la documentación presentada por el importador, y en los marcados y etiquetados de las mercancías.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, se podrán tomar las correspondientes muestras para su ensayo en laboratorio.

Artículo 6. *Resultado de las actuaciones de control.*

1. Una vez realizada la inspección o el control, si se comprueba la adecuación de la remesa a los requisitos que ha de cumplir, el Servicio de Inspección SOIVRE visará la notificación de importación presentada, y el original del certificado de control expedido por las autoridades competentes o las autoridades u organismos de control reconocidos para el tercer país.

2. Las autoridades aduaneras no autorizarán el despacho a consumo o los procedimientos aduaneros especiales previstos en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, de los productos ecológicos enumerados en artículo 1 para los que se declare la condición de producto ecológico, salvo que éstos estén amparados por la correspondiente notificación de importación visada por el Servicio de Inspección SOIVRE. Tampoco se procederá a conceder tales autorizaciones, cuando no habiéndose declarado se compruebe por los órganos competentes indicados que el etiquetado o la documentación comercial contengan elementos regulados en el título IV del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007.

A los efectos de despacho aduanero, se prevé la emisión del correspondiente Número de Referencia Completo (NRC) para validación telemática, o se enviarán de manera telemática los datos de la notificación de la importación desde el Servicio de Inspección SOIVRE a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la realización de las validaciones por vía telemática.

3. Sin perjuicio de las posibles medidas o actuaciones emprendidas con arreglo al artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, o el artículo 85 del Reglamento n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control, el despacho a libre práctica en la Unión Europea de productos que no cumplan lo dispuesto en la reglamentación de producción ecológica quedará supeditado a que del etiquetado, la publicidad y documentos anejos, se elimine la referencia al método de producción ecológica.

4. Las remesas objeto de inspección y control que no cumplan con los requisitos indicados en la reglamentación de producción ecológica serán declaradas *no conformes*. En este caso, el Servicio de Inspección SOIVRE deberá denegar, de forma motivada, el visado de la solicitud presentada por el importador, y del original del certificado de control expedido por las autoridades competentes o las autoridades u organismos de control reconocidas para el tercer país, incluyendo en el mismo la leyenda «no conforme con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1235/2008», y no emitirá el Número de Referencia Completo (NRC) para validación telemática.

5. En el caso de que las remesas sean declaradas no conformes, las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio notificarán por escrito, al operador o a su representante legal, la no conformidad, indicando los motivos de la misma. Igualmente, notificarán a las autoridades aduaneras competentes en el lugar de ubicación de las mercancías la no conformidad para que éstas condicionen el despacho aduanero de importación a la eliminación de la referencia al método de producción ecológica del etiquetado, a la publicidad y documentos anejos, lo que será comprobado en posterior actuación por el Servicio de Inspección SOIVRE.

6. Cuando una mercancía sea declarada no conforme, el interesado o su representante legal podrá solicitar por escrito, en un plazo de cuarenta y ocho horas a contar desde la notificación de no conformidad, una nueva inspección, cuyo resultado, que se considerará definitivo, le será notificado por escrito al interesado, así como a la autoridad aduanera competente en el lugar de ubicación de las mercancías.

7. En caso de no conformidad con los requisitos de la reglamentación de producción ecológica, el operador podrá poner en conformidad la mercancía para proceder a la importación, eliminando la referencia al método de producción ecológica del etiquetado, la publicidad y documentos anejos.

Dicha puesta en conformidad se realizará bajo el control del Servicio de Inspección SOIVRE, en los lugares que éste indique con la autorización previa de la autoridad aduanera competente en el lugar de ubicación de las mercancías, a solicitud del interesado.

Tras esta puesta en conformidad, el operador deberá realizar, una nueva «Solicitud de verificación de la retirada de las menciones de producción ecológica» al Servicio de Inspección SOIVRE, como requisito previo al despacho aduanero de importación. Hecha la verificación, se le proporcionará al operador una justificación de que la puesta en conformidad se ha realizado de la manera oportuna, a efectos de despacho aduanero.

8. A los efectos de esta orden, podrá ser declarada también no conforme, o bien aquella mercancía que no cumpla con los requisitos obligatorios de etiquetado y marcado, o cuando éstos no se correspondan con la naturaleza real del producto sometido a control, o bien aquella mercancía que no cumpla con los requisitos mínimos de calidad exigibles por la legislación de la Unión Europea.

9. Toda mercancía declarada no conforme por el Servicio de Inspección SOIVRE en el ámbito de esta orden, no podrá ser presentada a control en otro punto de inspección.

Artículo 7. Puntos habilitados para la inspección.

1. El control e inspección a que se refiere el artículo 1 se realizará en los puntos de inspección habilitados al efecto por el Ministerio de Economía y Competitividad, en las Instalaciones Fronterizas de Control de Mercancías (IFCM).

2. El personal inspector adscrito a las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, en el ejercicio de las funciones de control previstas en esta orden, deberá gozar de la condición de funcionario de carrera, y tendrá el carácter de autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes el concurso y protección que le sean precisos.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.10.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.

Disposición final segunda. Impacto presupuestario en la Administración Pública.

Las previsiones contenidas en esta orden no supondrán incremento de gasto público por ningún concepto y se llevarán a cabo con los medios personales y materiales disponibles en el Ministerio de Economía y Competitividad.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de octubre de 2014.–El Ministro de Economía y Competitividad, Luis de Guindos Jurado.

ANEXO

Modelo de solicitud de control de productos de la agricultura ecológica importados de terceros países

	REINO DE ESPAÑA MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERNACIONAL E INVERSIONES	Solicitud nº Servicio de Inspección SOIVRE de Punto de Inspección
---	---	---

SOLICITUD DE CONTROL DE PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA ECOLÓGICA IMPORTADOS DE TERCEROS PAÍSES (Reglamento (CE) 834/2007 y Reglamento (CE) 1235/2008).			
1. Nombre y dirección del importador	2. Vía de importación - artículo 32 del R(CE) 834/2007 - artículo 33.2 del R(CE) 834/2007 - artículo 33.3 del R(CE) 834/2007 - artículo 19 del R(CE) 1235/2008		
3. Nombre y dirección del primer destinatario	4. Nº del certificado de control		
5. Nombre y dirección del exportador	6. Nº de referencia de la autorización al amparo del artículo 19		
7. Autoridad u organismo expedidor del certificado de control			
8. País de origen	9. País de expedición	10. País de destino	
11. Marcas y numeración. Nº del/de los contenedor/es. Nº y tipo. Denominación comercial del producto	12. Códigos NC	13. Cantidad Declarada	
14. Representante aduanero			
A cumplimentar por la Administración 15. Declaración del S.I. SOIVRE sobre el control de productos de la agricultura ecológica importados de terceros países realizado a la mercancía arriba indicada. D. funcionario inspector autorizado Certifica que la mercancía arriba reseñada ha superado los controles establecidos en el artículo 13 del Reglamento (CE) 1235/2008. Certificado expedido en: a Sello del Servicio Firma del inspector Observaciones:			
Contra los actos de inspección podrá interponerse el recurso de alzada previsto en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la Secretaría de Estado de Comercio en el plazo de un mes contando a partir del día siguiente al de la notificación.			

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es



CAPÍTULO IV

ETIQUETADO

Artículo 30

Uso de términos referidos a la producción ecológica

1. A los efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto incluye términos que se refieren a la producción ecológica cuando en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para piensos utilizadas en su producción se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, los ingredientes o las materias primas para piensos han sido producidos de conformidad con el presente Reglamento. En particular, los términos enunciados en el anexo IV y sus derivados y abreviaturas, tales como «bio» y «eco», utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse en toda la Unión y en cualquiera de las lenguas enumeradas en dicho anexo para el etiquetado y la publicidad de productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. En el caso de los productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, los términos mencionados en el apartado 1 del presente artículo no se utilizarán en ningún lugar de la Unión ni en ninguna de las lenguas enumeradas en el anexo IV, en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales de productos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tampoco se utilizarán en el etiquetado o la publicidad, términos, incluidos los términos utilizados en marcas registradas o en nombres de empresa, ni prácticas que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Los productos que hayan sido obtenidos durante el período de conversión no se etiquetarán ni anunciarán como productos ecológicos o como productos en conversión.

Sin embargo, los materiales de reproducción vegetal y los alimentos y piensos de origen vegetal producidos durante el período de conversión, si cumplen lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, podrán ser etiquetados y anunciados como productos en conversión, utilizando el término «en conversión», o un término correspondiente, junto con los términos a los que se hace referencia en el apartado 1.

4. Los términos a que se refieren los apartados 1 y 3 no podrán emplearse para productos en cuyo etiquetado o publicidad deba indicarse, según la normativa de la Unión, que el producto contiene OMG, está compuesto de OMG o se produce a partir de OMG.

5. En el caso de los alimentos transformados, los términos mencionados en el apartado 1 se podrán emplear:

a) en la denominación de venta, y en la lista de ingredientes cuando dicha lista sea obligatoria en virtud de la legislación de la Unión, siempre que:

▼B

- i) los alimentos transformados cumplan las normas de producción establecidas en el anexo II, parte IV, y las normas establecidas con arreglo al artículo 16, apartado 3;
- ii) al menos el 95 % de los ingredientes agrícolas del producto en peso sean ecológicos; y
- iii) en el caso de los aromas, únicamente para las sustancias aromatizantes naturales y preparados aromatizantes naturales etiquetados de conformidad con el artículo 16, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 y siempre y cuando todos sus componentes aromatizantes y los portadores de componentes aromatizantes del aroma de que se trate sean ecológicos;

▼C4

- b) únicamente en la lista de ingredientes, siempre que:
 - i) menos del 95 % de los ingredientes agrarios del producto en peso sean ecológicos, siempre que dichos ingredientes cumplan las normas de producción establecidas en el presente Reglamento; y
 - ii) los alimentos transformados cumplan las normas de producción establecidas en los puntos 1.5, 2.1.a), 2.1.b) y 2.2.1 del anexo II, parte IV, a excepción de las normas sobre uso restringido de ingredientes agrarios no ecológicos que figuran en el punto 2.2.1 del anexo II, parte IV, y las disposiciones establecidas con arreglo al artículo 16, apartado 3;
- c) en la denominación de venta y en la lista de ingredientes siempre que:
 - i) el ingrediente principal sea un producto de la caza o la pesca,
 - ii) el término a que se refiere el apartado 1 esté claramente relacionado en la denominación de venta con otro ingrediente que es ecológico y diferente del ingrediente principal;
 - iii) todos los demás ingredientes agrarios sean ecológicos; y
 - iv) los alimentos transformados cumplan las normas de producción establecidas en los puntos 1.5, 2.1.a), 2.1.b) y 2.2.1 del anexo II, parte IV, a excepción de las normas sobre uso restringido de ingredientes agrarios no ecológicos que figuran en el punto 2.2.1 del anexo II, parte IV, y las disposiciones establecidas con arreglo al artículo 16, apartado 3.

▼B

La lista de ingredientes mencionada en el párrafo primero, letras a), b) y c), indicará cuáles son los ingredientes ecológicos. Las referencias a la producción ecológica solo podrán aparecer en relación con los ingredientes ecológicos.

La lista de ingredientes mencionada en el párrafo primero, letras b) y c) incluirá una indicación del porcentaje total de ingredientes ecológicos en relación con la cantidad total de ingredientes agrarios.

Los términos mencionados en el apartado 1 utilizados en la lista de ingredientes a que se refiere el párrafo primero, letras a), b) y c), del presente apartado, así como la indicación del porcentaje a que se refiere el párrafo tercero del presente apartado, figurarán en el mismo color y con un tamaño y un estilo tipográfico idénticos al de las demás indicaciones de la lista de ingredientes.

▼B

6. En el caso de los piensos transformados, los términos mencionados en el apartado 1 se podrán emplear en la denominación de venta y en la lista de ingredientes, siempre que:

▼C4

a) los piensos transformados cumplan las normas de producción establecidas en el anexo II, partes II, III y V, y las disposiciones específicas establecidas con arreglo al artículo 17, apartado 3;

▼B

b) todos los ingredientes de origen agrario contenidos en los piensos transformados sean ecológicos; y

c) al menos un 95 % de la materia seca del producto sea ecológico.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen:

a) el presente artículo añadiendo nuevas normas sobre el etiquetado de los productos enumerados en el anexo I o modificando dichas nuevas normas; y

b) la lista de términos establecida en el anexo IV, habida cuenta de la evolución lingüística dentro de los Estados miembros.

8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer requisitos detallados sobre la aplicación del apartado 3 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

*Artículo 31***Etiquetado de productos y sustancias utilizados en la producción vegetal**

No obstante el ámbito de aplicación del presente Reglamento tal y como se establece en el artículo 2, apartado 1, los productos y sustancias utilizados en productos fitosanitarios o como fertilizantes, acondicionadores del suelo o nutrientes, que hayan sido autorizados de conformidad con los artículos 9 y 24 podrán llevar una referencia que indique que el producto o sustancia está autorizado para su uso en la producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento.

*Artículo 32***Indicaciones obligatorias**

1. Cuando los productos lleven los términos mencionados en el artículo 30, apartado 1, incluidos los productos etiquetados como productos en conversión de conformidad con el artículo 30, apartado 3:

a) figurará también en el etiquetado el código numérico de la autoridad de control u organismo de control de que dependa el operador responsable de la última operación de producción o preparación; y

▼B

b) en el caso de los alimentos envasados, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea a que se refiere el artículo 33 figurará también en el envase, excepto en los casos mencionados en el artículo 30, apartado 3 y apartado 5, letras b) y c).

2. Cuando se utilice el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrarias de que se compone el producto deberá figurar en el mismo campo visual que el logotipo y adoptará una de las formas siguientes, según proceda:

- a) «Agricultura UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en la Unión;
- b) «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en terceros países;
- c) «Agricultura UE/no UE»: cuando una parte de las materias primas agrarias se haya obtenido en la Unión y otra parte en un tercer país.

A los efectos del párrafo primero, el término «agricultura» podrá sustituirse por «acuicultura» cuando proceda, y las indicaciones «UE» o «no UE» podrán sustituirse por el nombre de un país o por el nombre de un país y una región o completarse con dicho nombre, cuando todas las materias primas agrarias de que se compone el producto hayan sido obtenidas en ese país y, en su caso, en esa región.

En la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrarias de que se compone el producto, a que se refieren los párrafos primero y tercero, podrán no tenerse en cuenta las pequeñas cantidades en peso de ingredientes, siempre y cuando la cantidad total de los ingredientes que no se tengan en cuenta no supere el 5 % de la cantidad total en peso de materias primas agrarias.

Las indicaciones «UE» y «no UE» no figurarán en un color, tamaño ni estilo tipográfico que destaque sobre el nombre del producto.

3. Las indicaciones contempladas en el presente artículo, apartados 1 y 2, y en el artículo 33, apartado 3, habrán de figurar en un lugar destacado de forma que sean fácilmente visibles, y serán claramente legibles e indelebles.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el apartado 2 del presente artículo y el artículo 33, apartado 3, añadiendo nuevas normas sobre el etiquetado o modificando dichas nuevas normas.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución en relación con:

- a) disposiciones prácticas sobre uso, presentación, composición y tamaño de las indicaciones contempladas en el presente artículo, apartado 1, letra a), y apartado 2, y en el artículo 33, apartado 3;

▼B

- b) asignación de códigos numéricos a las autoridades de control y a los organismos de control;
- c) indicación del lugar en que se han obtenido las materias primas agrarias, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo y con el artículo 33, apartado 3.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

*Artículo 33***Logotipo de producción ecológica de la Unión Europea**

1. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse también para fines informativos y educativos relacionados con la existencia y publicidad del propio logotipo, siempre que dicho uso no pueda inducir a error al consumidor en lo que respecta a la producción ecológica de productos específicos y siempre que el logotipo se reproduzca de acuerdo con las normas establecidas en el anexo V. En ese caso, no se aplicarán los requisitos del artículo 32, apartado 2, y del anexo V, punto 1.7.

El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea no se utilizará para los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5), letras b) y c), y para los productos en conversión a que se refiere el artículo 30, apartado 3.

2. Excepto cuando se utilice según lo establecido en el apartado 1, párrafo segundo, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es una certificación oficial de conformidad con los artículos 86 y 91 del Reglamento (UE) 2017/625.

3. El uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea será facultativo en el caso de los productos importados de terceros países. En caso de que el logotipo de dichos productos figure en el etiquetado, la indicación a que se refiere el artículo 32, apartado 2, figurará también en el etiquetado.

4. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea seguirá el modelo que figura en el anexo V y se ajustará a las normas establecidas en dicho anexo.

5. Podrán utilizarse logotipos nacionales y logotipos privados en el etiquetado, en la presentación y en la publicidad de productos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el anexo V en lo que atañe al logotipo de producción ecológica de la Unión Europea y las normas correspondientes.

▼B

2. En caso de detectarse un incumplimiento supuesto o demostrado, en relación con productos sujetos al control de otras autoridades de control u organismos de control, las autoridades de control y los organismos de control informarán inmediatamente a esas otras autoridades u organismos.
3. Las autoridades de control y los organismos de control intercambiarán cualquier otra información pertinente con otras autoridades de control y organismos de control.
4. Previa petición debidamente justificada por la necesidad de garantizar que un producto se ha producido de conformidad con el presente Reglamento, las autoridades de control y los organismos de control intercambiarán información sobre los resultados de sus controles con otras autoridades competentes, así como con la Comisión.
5. Las autoridades competentes intercambiarán información sobre la supervisión de los organismos de control, con los organismos nacionales de acreditación que se definen en el artículo 2, punto 11, del Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
6. Las autoridades competentes adoptarán medidas adecuadas y establecerán procedimientos documentados a fin de garantizar que la información sobre los resultados de los controles sea comunicada al organismo pagador según las necesidades de este, a los efectos del artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y de los actos adoptados en virtud de dicho artículo.
7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se especifique la información que han de comunicar las autoridades competentes, las autoridades de control y los organismos de control encargados de la realización de los controles oficiales y otras actividades oficiales, de conformidad con el presente artículo, así como los correspondientes destinatarios de esta información y los procedimientos con arreglo a los que debe comunicarse dicha información, incluidas las funcionalidades del sistema informático indicado en el apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

CAPÍTULO VII

COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES

*Artículo 44***Exportación de productos ecológicos**

1. Un producto podrá ser exportado desde la Unión como producto ecológico y podrá llevar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, si cumple las normas en materia de producción ecológica del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

▼B

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que completen el presente Reglamento, por lo que respecta a los documentos destinados a las administraciones aduaneras de terceros países, en particular en lo que se refiere a la expedición de certificados ecológicos de exportación, expedidos siempre que sea posible en formato electrónico, y a las garantías exigidas de que los productos ecológicos exportados cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento.

*Artículo 45***Importación de productos ecológicos y en conversión**

1. Un producto podrá ser importado de un tercer país para ser comercializado en la Unión como producto ecológico o como producto en conversión, si se cumplen las tres condiciones siguientes:

a) el producto es un producto según la definición del artículo 2, apartado 1;

b) se cumple cualquiera de las condiciones siguientes:

i) el producto cumple lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del presente Reglamento, y todos los operadores y grupos de operadores indicados en el artículo 36, incluidos los exportadores del tercer país en cuestión, han sido controlados por las autoridades de control u organismos de control reconocidos de conformidad con el artículo 46 y dichas autoridades u organismos han facilitado a todos esos operadores, grupos de operadores y exportadores un certificado que confirma que cumplen el presente Reglamento;

ii) en caso de que el producto proceda de un tercer país reconocido de conformidad con el artículo 47, el producto cumple las condiciones establecidas en el acuerdo comercial correspondiente; o

iii) en caso de que el producto proceda de un tercer país reconocido de conformidad con el artículo 48, el producto cumple las normas de producción y control equivalentes de dicho tercer país y se importa con un certificado de inspección que confirma ese cumplimiento y que ha sido expedido por las autoridades competentes o las autoridades de control u organismos de control de dicho tercer país; y

c) los operadores de terceros países pueden presentar en cualquier momento a los importadores y a las autoridades nacionales de la Unión y de esos terceros países, información que permita identificar a los operadores que sean sus proveedores y a las autoridades de control u organismos de control de dichos proveedores, con el fin de garantizar la trazabilidad del producto ecológico o en conversión de que se trate. Dicha información también se pondrá a disposición de las autoridades de control u organismos de control de los importadores.

2. La Comisión podrá conceder, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 24, apartado 9, autorizaciones especiales para la utilización de productos y sustancias en terceros países y en las regiones ultraperiféricas de la Unión, teniendo en cuenta las diferencias en el equilibrio ecológico de la producción vegetal o animal, las condiciones climáticas específicas, la tradición y las condiciones locales en esas zonas. Estas autorizaciones especiales podrán concederse por un periodo renovable de dos años y estarán sujetas a los principios establecidos en el capítulo II y a los criterios del artículo 24, apartados 3 y 6.

▼B

3. Al establecer los criterios para determinar si una situación puede calificarse de circunstancias catastróficas, y al establecer normas específicas sobre el modo de enfrentarse a esas circunstancias, de conformidad con el artículo 22, la Comisión tendrá en cuenta las diferencias en el equilibrio ecológico, el clima y las condiciones locales en terceros países y en las regiones ultraperiféricas de la Unión.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establecerán normas específicas relativas al contenido de los certificados mencionados en el apartado 1, letra b), el procedimiento que se seguirá para su expedición, su verificación y los medios técnicos por los que se haya expedido el certificado, en particular en lo que se refiere al papel de las autoridades competentes, las autoridades de control y los organismos de control, garantizando la trazabilidad y la conformidad de los productos importados que vayan a ser comercializados en el mercado de la Unión como productos ecológicos o como productos en conversión según el apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

5. El cumplimiento de las condiciones y medidas aplicables a la importación en la Unión de productos ecológicos y en conversión según el apartado 1 se comprobará en los puestos de control fronterizos, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625. La frecuencia de los controles físicos mencionados en el artículo 49, apartado 2, de dicho Reglamento dependerá de la probabilidad de incumplimiento tal como se define en el artículo 3, punto 57, del presente Reglamento.

*Artículo 46***Reconocimiento de autoridades de control y organismos de control**

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución con el fin de reconocer las autoridades de control y los organismos de control competentes para llevar a cabo controles y expedir certificados ecológicos en terceros países, con el fin de retirarles ese reconocimiento y con el fin de establecer la lista de autoridades de control y organismos de control reconocidos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

▼M10

2. Se reconocerá con arreglo al apartado 1, para el control de la importación de las categorías de productos enumeradas en el artículo 35, apartado 7, a las autoridades y organismos de control que cumplan los criterios siguientes:

- a) estar legalmente establecidos en un Estado miembro o en un tercer país;
- b) tener la capacidad de llevar a cabo controles para garantizar que se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 45, apartado 1, letra a), letra b), inciso i), y letra c), y en el presente artículo en el caso de los productos ecológicos y los productos en conversión destinados a la importación en la Unión, sin delegar esas tareas de control; a efectos de lo dispuesto en la presente letra, no se considerarán delegadas las tareas de control llevadas a cabo por personas vinculadas por un contrato individual o un acuerdo formal con las autoridades u organismos de control contratantes que haga depender a aquellas del control de la gestión y los procedimientos de estos, y no se aplicará al muestreo la prohibición de delegar tareas de control;

▼M10

- c) ofrecer suficientes garantías de objetividad e imparcialidad y estar libres de cualquier conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de sus tareas de control; disponer, en particular, de procedimientos que garanticen que el personal que realiza los controles y otras acciones está libre de cualquier conflicto de intereses, y que los operadores no sean inspeccionados por los mismos inspectores durante más de tres años consecutivos;
- d) en el caso de los organismos de control, estar acreditados a efectos de su reconocimiento, de conformidad con el presente Reglamento, por un solo organismo de acreditación con arreglo a la norma armonizada pertinente de «Evaluación de la conformidad — Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios», cuya referencia se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
- e) tener la experiencia y los conocimientos, los equipos y la infraestructura necesarios para llevar a cabo las tareas de control, y disponer de personal cualificado y con experiencia en número suficiente;
- f) tener la capacidad y la competencia necesarias para llevar a cabo sus actividades de certificación y control de conformidad con los requisitos del presente Reglamento y, en particular, del Reglamento Delegado (UE) 2021/1698 de la Comisión ⁽¹⁾, en lo que respecta a cada tipo de operador (operador único o grupo de operadores) en cada tercer país y a cada categoría de productos para los que buscan el reconocimiento;
- g) disponer de procedimientos y mecanismos que garanticen la imparcialidad, la calidad, la coherencia, la eficacia y la idoneidad de los controles y otras acciones que lleven a cabo;
- h) contar con el suficiente personal cualificado y experimentado para que los controles y otras acciones puedan llevarse a cabo con eficacia y en los plazos previstos;
- i) disponer de instalaciones y equipos adecuados y en el debido estado de mantenimiento para garantizar que el personal pueda llevar a cabo los controles y otras acciones con eficacia y en los plazos previstos;
- j) disponer de procedimientos que garanticen el acceso de su personal a los locales y a la documentación de los operadores para que aquel pueda cumplir su cometido;
- k) poseer competencias, sistemas de formación y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo controles efectivos, consistentes incluso en inspecciones, de los operadores y el sistema de control interno de un grupo de operadores, en su caso;
- l) no haberseles retirado, con arreglo al apartado 2 *bis*, su reconocimiento anterior para un tercer país específico o para una categoría de productos, o no haberseles retirado o suspendido su acreditación por un organismo de acreditación con arreglo a los procedimientos de suspensión o retirada de este, establecidos con arreglo a la norma

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2021/1698 de la Comisión, de 13 de julio de 2021, que complementa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo con requisitos de procedimiento para el reconocimiento de autoridades de control y organismos de control competentes para llevar a cabo controles de los operadores y grupos de operadores certificados ecológicos y de productos ecológicos en terceros países, así como con normas sobre su supervisión y los controles y otras acciones que han de realizar dichas autoridades de control y organismos de control (DO L 336 de 23.9.2021, p. 7).

▼M10

internacional pertinente, en particular la norma 17011 de la Organización Internacional de Normalización (ISO) — Evaluación de la conformidad — Requisitos generales para los organismos de acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad, durante los veinticuatro meses anteriores a:

- i) su solicitud de reconocimiento para el mismo tercer país y/o para la misma categoría de productos, excepto cuando el reconocimiento anterior se haya retirado de conformidad con el apartado 2 *bis*, letra k),
- ii) su solicitud de ampliación del ámbito de reconocimiento a un tercer país adicional, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2021/1698, excepto cuando el reconocimiento anterior se haya retirado de conformidad con el apartado 2 *bis*, letra k), del presente artículo,
- iii) su solicitud de ampliación del ámbito de reconocimiento a una categoría adicional de productos, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2021/1698;
- m) en el caso de las autoridades de control, ser organizaciones administrativas públicas del tercer país para el que solicitan el reconocimiento;
- n) cumplir los requisitos procedimentales establecidos en el capítulo I del Reglamento Delegado (UE) 2021/1698, y
- o) cumplir cualesquiera criterios adicionales que puedan establecerse en un acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 7.

2 *bis* La Comisión podrá retirar a toda autoridad u organismo de control el reconocimiento para un tercer país específico o una categoría de productos si:

- a) deja de cumplirse alguno de los criterios de reconocimiento establecidos en el apartado 2;
- b) la Comisión no ha recibido el informe anual a que se refiere el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2021/XXX en el plazo especificado en dicho artículo, o la información incluida en el informe anual es incompleta, inexacta o no cumple los requisitos establecidos en dicho Reglamento;
- c) la autoridad u organismo de control no facilita o no comunica toda la información relativa al expediente técnico a que se refiere el apartado 4, al sistema de control que aplica, a la lista actualizada de operadores o grupos de operadores o a los productos ecológicos incluidos en su ámbito de reconocimiento;
- d) la autoridad u organismo de control no notifica a la Comisión en un plazo de treinta días naturales los cambios en el expediente técnico a que se refiere el apartado 4;
- e) la autoridad u organismo de control no facilita la información solicitada por la Comisión o por un Estado miembro en el plazo fijado, o si esta información es incompleta, inexacta o no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en el Reglamento Delegado (UE) 2021/XXX y en un acto de ejecución que se adopte de conformidad con el apartado 8, o no coopera con la Comisión, en particular durante la investigación de un incumplimiento;

▼M10

- f) la autoridad u organismo de control no accede a un examen o auditoría sobre el terreno a iniciativa de la Comisión;
- g) el resultado del examen o la auditoría sobre el terreno indica un mal funcionamiento sistemático de las medidas de control, o la autoridad u organismo de control no es capaz de aplicar en su propuesta de plan de acción presentada a la Comisión todas las recomendaciones formuladas por esta tras el examen sobre el terreno o la auditoría;
- h) la autoridad u organismo de control no adopta las medidas correctoras adecuadas en respuesta a los incumplimientos e infracciones observados dentro de un plazo fijado por la Comisión en función de la gravedad de la situación, que no podrá ser inferior a treinta días naturales;
- i) en caso de que un operador cambie de autoridad u organismo de control, la autoridad u organismo de control no comunica a la nueva autoridad u organismo de control los elementos pertinentes del expediente de control del operador, incluidos los registros escritos, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la recepción de la solicitud de transferencia del operador o de la nueva autoridad u organismo de control;
- j) existe el riesgo de que el consumidor se vea inducido a error sobre la verdadera naturaleza de los productos cubiertos por el reconocimiento, o si
- k) la autoridad u organismo de control no ha certificado a ningún operador durante cuarenta y ocho meses consecutivos en el tercer país para el que está reconocido.

▼B

3. La acreditación a que se refiere el apartado 2, letra d), solo podrá ser concedida por:

- a) un organismo nacional de acreditación de la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008; o
- b) un organismo de acreditación no perteneciente a la Unión que sea signatario de un acuerdo de reconocimiento multilateral auspiciado por el Foro Internacional de Acreditación.

4. Las autoridades de control y los organismos de control presentarán a la Comisión una solicitud de reconocimiento. Dicha solicitud consistirá en un expediente técnico que contenga toda la información necesaria para garantizar que se cumplen los criterios establecidos en el apartado 2.

Las autoridades de control presentarán el último informe de evaluación elaborado por la autoridad competente, y los organismos de control presentarán el certificado de acreditación expedido por el organismo de acreditación. En su caso, las autoridades de control o los organismos de control presentarán también los últimos informes relativos a la evaluación periódica *in situ*, la vigilancia y la reevaluación plurianual de sus actividades.

5. Sobre la base de la información mencionada en el apartado 4 y de cualquier otra información pertinente relacionada con la autoridad de control u organismo de control, la Comisión velará por la oportuna supervisión de las autoridades de control y de los organismos de control reconocidos, revisando periódicamente su actuación y reconocimiento. A los efectos de esa supervisión, la Comisión podrá solicitar información adicional a los organismos de acreditación o, en su caso, a las autoridades competentes.

▼B

6. La naturaleza de la supervisión mencionada en el apartado 5 se determinará sobre la base de una evaluación de la probabilidad de incumplimiento teniendo en cuenta en particular la actividad de la autoridad de control u organismo de control, el tipo de productos y operadores bajo su control y los cambios que se produzcan en las normas de producción y las medidas de control.

El reconocimiento de las autoridades de control o de los organismos de control previsto en el apartado 1 será retirado sin demora, de conformidad con el procedimiento a que se refiere dicho apartado, en particular cuando se hayan observado infracciones graves o repetidas en lo que respecta a la certificación o los controles y las medidas establecidas de conformidad con el apartado 8 y cuando la autoridad de control u organismo de control de que se trate no haya adoptado las medidas correctoras adecuadas y oportunas como respuesta a una solicitud de la Comisión en un plazo que la Comisión fijará. Dicho plazo se determinará en función de la gravedad del problema y como norma general no podrá ser inferior a 30 días.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54:

- a) que modifiquen el apartado 2 del presente artículo, añadiendo criterios adicionales a los establecidos en dicho apartado para el reconocimiento de las autoridades de control y de los organismos de control a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y para la retirada de dicho reconocimiento, o que modifiquen dichos criterios adicionales;
- b) que completen el presente Reglamento por lo que respecta:
 - i) al ejercicio de la supervisión de las autoridades de control y de los organismos de control reconocidos por la Comisión de conformidad con el apartado 1, también mediante inspecciones *in situ*, y
 - ii) a los controles y otras acciones que han de realizar esas autoridades de control y organismos de control.

8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para garantizar la aplicación de las medidas adoptadas en casos de incumplimiento supuesto o demostrado, en particular aquellos que afecten a la integridad de los productos ecológicos o en conversión importados al amparo del reconocimiento previsto en el presente artículo. Dichas medidas podrán consistir, en particular, en la verificación de la integridad de los productos ecológicos o en conversión antes de su comercialización en la Unión y, en su caso, en la suspensión de la autorización de comercialización de dichos productos en la Unión como ecológicos o en conversión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

9. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con prácticas desleales o prácticas incompatibles con los principios y normas de la producción ecológica, el mantenimiento de la confianza de los consumidores o la protección de la competencia leal entre los operadores, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 55, apartado 3, para tomar las medidas mencionadas en el apartado 8 del presente artículo o decidir sobre la retirada del reconocimiento de las autoridades de control y de los organismos de control con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

*Artículo 47***Equivalencia en el marco de un acuerdo comercial**

Un tercer país reconocido a efectos del artículo 45, apartado 1, letra b), inciso ii), es un tercer país respecto al cual la Unión ha reconocido, en el marco de un acuerdo comercial, que dicho país posee un sistema de producción que se ajusta a los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de normas que garantizan el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad que las de la Unión.

*Artículo 48***Equivalencia con arreglo al Reglamento (CE) n.º 834/2007**

1. Un tercer país reconocido a efectos del artículo 45, apartado 1, letra b), inciso iii), es un tercer país que ha sido reconocido a efectos de equivalencia de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 834/2007, incluidos los terceros países reconocidos en virtud de la medida transitoria establecida en el artículo 58 del presente Reglamento.

El reconocimiento expirará el ► **M3** 31 de diciembre de 2026 ◀.

2. Sobre la base de los informes anuales que los terceros países mencionados en el apartado 1 deberán enviar anualmente a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, con respecto a la aplicación y observancia de las medidas de control que hayan establecido y a la luz de cualquier otra información recibida, la Comisión velará por la oportuna supervisión de los terceros países reconocidos, revisando periódicamente su reconocimiento. A tal efecto, la Comisión podrá solicitar la ayuda de los Estados miembros. La naturaleza de la supervisión se determinará sobre la base de una evaluación de la probabilidad de incumplimiento teniendo en cuenta en particular el volumen de exportaciones a la Unión procedentes del tercer país, los resultados de las actividades de seguimiento y supervisión realizadas por la autoridad competente y los resultados de los controles anteriores. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo periódicamente de los resultados de sus revisiones.

3. La Comisión establecerá mediante un acto de ejecución una lista de los terceros países mencionados en el apartado 1 y podrá modificarla por medio de actos de ejecución.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que completen el presente Reglamento en lo que se refiere a la información que deberán enviar los terceros países enumerados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo que sea necesaria para la supervisión de su reconocimiento por parte de la Comisión, así como al ejercicio de la supervisión por parte de la Comisión, en particular a través de un examen *in situ*.

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para garantizar la aplicación de medidas cuando se detecten casos de incumplimiento supuesto o demostrado, en particular aquellos que afecten a la integridad de los productos ecológicos o en conversión importados de terceros países a que se refiere el presente artículo. Dichas medidas podrán consistir, en particular, en la verificación de la integridad de los productos ecológicos o en conversión antes de su comercialización en la Unión y, en su caso, en la suspensión de la autorización de comercialización de dichos productos en la Unión como ecológicos o en conversión.

▼B

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

*Artículo 49***Informe de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 47 y 48**

A más tardar el ►**M3** 31 de diciembre de 2022 ◀, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la situación relativa a la aplicación de los artículos 47 y 48, en particular en lo que respecta al reconocimiento de terceros países a efectos de equivalencias.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1

*Libre circulación de productos ecológicos y en conversión**Artículo 50***No prohibición y no restricción de la comercialización de productos ecológicos y en conversión**

Las autoridades competentes, las autoridades de control y los organismos de control no prohibirán ni restringirán, aduciendo razones relacionadas con la producción, el etiquetado o la presentación de los productos, la comercialización de productos ecológicos o en conversión sujetos al control de otra autoridad competente, autoridad de control u organismo de control situados en otro Estado miembro, si tales productos cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, no efectuarán controles oficiales ni otras actividades oficiales distintos de los previstos en el Reglamento (UE)2017/625 y no percibirán tasas por los controles oficiales y otras actividades oficiales distintos de los previstos en el capítulo VI de dicho Reglamento.

SECCIÓN 2

*Información, presentación de informes y correspondientes excepciones**Artículo 51***Información sobre el sector de la producción ecológica y el comercio de productos ecológicos**

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todos los años la información necesaria para la ejecución y el seguimiento de la aplicación del presente Reglamento. En la medida de lo posible, dicha información estará basada en fuentes de datos acreditadas. La Comisión tendrá en cuenta las necesidades de datos y las sinergias entre las fuentes potenciales de datos, especialmente su utilización para fines estadísticos cuando corresponda.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos al sistema que deberá utilizarse para transmitir la información mencionada en el apartado 1, los pormenores de dicha información y la fecha en la que debe transmitirse.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.



CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO, TRANSITORIAS Y FINALES

SECCIÓN 1

*Disposiciones de procedimiento**Artículo 54***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

►C1 2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 6, el artículo 9, apartado 11, el artículo 10, apartado 5, el artículo 12, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, el artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartado 2, el artículo 16, apartado 2, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 2, el artículo 19, apartado 2, el artículo 21, apartado 1, el artículo 22, apartado 1, el artículo 23, apartado 2, el artículo 24, apartado 6, el artículo 30, apartado 7, el artículo 32, apartado 4, el artículo 33, apartado 6, el artículo 34, apartado 8, el artículo 35, apartado 9, el artículo 36, apartado 3, el artículo 38, apartado 8, el artículo 40, apartado 11, el artículo 44, apartado 2, el artículo 46, apartado 7, el artículo 48, apartado 4, el artículo 53, apartados 2, 3 y 4, el artículo 57, apartado 3, y el artículo 58, apartado 2, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años a partir del 17 de junio de 2018. ◀ La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 6, el artículo 9, apartado 11, el artículo 10, apartado 5, el artículo 12, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, el artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartado 2, el artículo 16, apartado 2, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 2, el artículo 19, apartado 2, el artículo 21, apartado 1, el artículo 22, apartado 1, el artículo 23, apartado 2, el artículo 24, apartado 6, el artículo 30, apartado 7, el artículo 32, apartado 4, el artículo 33, apartado 6, el artículo 34, apartado 8, el artículo 35, apartado 9, el artículo 36, apartado 3, el artículo 38, apartado 8, el artículo 40, apartado 11, el artículo 44, apartado 2, el artículo 46, apartado 7, el artículo 48, apartado 4, el artículo 53, apartados 2, 3 y 4, el artículo 57, apartado 3, y el artículo 58, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

▼B

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 6, el artículo 9, apartado 11, el artículo 10, apartado 5, el artículo 12, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, el artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartado 2, el artículo 16, apartado 2, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 2, el artículo 19, apartado 2, el artículo 21, apartado 1, el artículo 22, apartado 1, el artículo 23, apartado 2, el artículo 24, apartado 6, artículo 30, apartado 7, el artículo 32, apartado 4, el artículo 33, apartado 6, el artículo 34, apartado 8, el artículo 35, apartado 9, el artículo 36, apartado 3, el artículo 38, apartado 8, el artículo 40, apartado 11, el artículo 44, apartado 2, el artículo 46, apartado 7, el artículo 48, apartado 4, el artículo 53, apartados 2, 3 y 4, el artículo 57, apartado 3, y el artículo 58, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde la notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 55***Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité denominado «Comité de Producción Ecológica». Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.
4. Si el Comité no emite dictamen alguno, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

*SECCIÓN 2**Disposiciones derogatorias, transitorias y finales**Artículo 56***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 834/2007.

No obstante, dicho Reglamento seguirá siendo de aplicación a la hora de completar el examen de las solicitudes pendientes de terceros países, según lo previsto en el artículo 58 del presente Reglamento.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

▼B*Artículo 57***Medidas transitorias relativas a las autoridades de control y organismos de control reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007**

1. El reconocimiento de las autoridades de control y de los organismos de control concedido de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007 caducará a más tardar el ►**M3** 31 de diciembre de 2024 ◀.

2. La Comisión establecerá mediante un acto de ejecución una lista de autoridades de control y organismos de control reconocidos en virtud del artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007 y podrá modificarla a través de actos de ejecución.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que completen el presente Reglamento en lo que respecta a la información que deberán enviar las autoridades de control y los organismos de control a que se refiere el apartado 2 del presente artículo para la supervisión de su reconocimiento por parte de la Comisión, así como al ejercicio de la supervisión por parte de la Comisión, en particular a través de un examen *in situ*.

*Artículo 58***Medidas transitorias relativas a las solicitudes de terceros países presentadas de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 834/2007**

1. La Comisión finalizará el examen de las solicitudes de terceros países que se hayan presentado de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 834/2007 y que aún estén en trámite el 17 de junio de 2018. Dicho Reglamento se aplicará al examen de esas solicitudes.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que completen el presente Reglamento adoptando las normas de procedimiento necesarias para el examen de las solicitudes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, incluida la información que deben presentar los terceros países.

*Artículo 59***Medidas transitorias relativas al primer reconocimiento de autoridades de control y organismos de control**

Como excepción a la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 61, párrafo segundo, el artículo 46 se aplicará desde el 17 de junio de 2018, en la medida en que sea necesario para permitir el oportuno reconocimiento de autoridades de control y organismos de control.

▼B*Artículo 60***Medidas transitorias aplicables a las existencias de productos ecológicos producidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 834/2007**

Los productos obtenidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 834/2007 antes del ►**M3** 1 de enero de 2022 ◀ podrán comercializarse después de esa fecha hasta que se agoten las existencias.

*Artículo 61***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼M3

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/2325 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2021

por el que se establece, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, la lista de terceros países y la lista de autoridades de control y organismos de control reconocidos en virtud del artículo 33, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo para la importación de productos ecológicos en la Unión

Artículo 1

Lista de terceros países reconocidos

La lista de terceros países reconocidos a efectos de equivalencia, de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 834/2007, figura en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Lista de las autoridades de control y de los organismos de control reconocidos

La lista de las autoridades de control y de los organismos de control reconocidos a efectos de equivalencia, de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007, figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

El artículo 1 será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2026.

El artículo 2 será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO II

LISTA DE AUTORIDADES DE CONTROL Y DE ORGANISMOS DE CONTROL RECONOCIDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 Y ESPECIFICACIONES PERTINENTES

A los efectos del presente anexo, las categorías de productos se designan mediante los códigos siguientes:

A:	Productos vegetales sin transformar
B:	Animales vivos o productos animales sin transformar
C:	Productos de la acuicultura y algas, sin transformar
D:	Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾
E:	Productos agrarios transformados destinados a la alimentación animal ⁽²⁾
F:	Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo

⁽¹⁾ Los ingredientes deben ser certificados por una autoridad de control o un organismo de control reconocidos de acuerdo con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007 o producidos y certificados en el ámbito de un tercer país reconocido de acuerdo con el artículo 33, apartado 2, del mismo Reglamento o producidos y certificados en la Unión de acuerdo con dicho Reglamento.

⁽²⁾ Los ingredientes deben ser certificados por una autoridad de control o un organismo de control reconocidos de acuerdo con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007 o producidos y certificados en el ámbito de un tercer país reconocido de acuerdo con el artículo 33, apartado 2, del mismo Reglamento o producidos y certificados en la Unión de acuerdo con dicho Reglamento.

De acuerdo con el artículo 2, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado (UE) 2021/1342, el sitio de Internet donde pueda consultarse la lista de operadores sujetos al régimen de control, así como un punto de contacto del que pueda obtenerse fácilmente información sobre el estado de certificación, las categorías de productos cubiertas y los operadores y productos que hayan sido objeto de suspensión o de retirada del certificado, puede encontrarse en la dirección que figura en el punto 2 de cada autoridad de control u organismo de control, salvo que se especifique otra cosa.

«A CERT European Organization for Certification S.A.»

▼M2

1. Dirección: 52, 19is Maiou Street, 57001 Salónica, Grecia

▼B

2. Dirección de internet: www.a-cert.org

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-171	Emiratos Árabes Unidos	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
AL-BIO-171	Albania	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
AM-BIO-171	Armenia	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
AZ-BIO-171	Azerbaiyán	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
BT-BIO-171	Bután	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
BY-BIO-171	Bielorrusia	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
CL-BIO-171	Chile	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
CN-BIO-171	China	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
DO-BIO-171	República Dominicana	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀

▼B

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
EC-BIO-171	Ecuador	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
EG-BIO-171	Egipto	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
ET-BIO-171	Etiopía	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
GD-BIO-171	Granada	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
GE-BIO-171	Georgia	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
GH-BIO-171	Ghana	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
ID-BIO-171	Indonesia	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
IR-BIO-171	Irán	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
JM-BIO-171	Jamaica	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
JO-BIO-171	Jordania	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
KE-BIO-171	Kenia	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
KW-BIO-171	Kuwait	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
KZ-BIO-171	Kazajistán	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
LB-BIO-171	Líbano	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
MA-BIO-171	Marruecos	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
MD-BIO-171	Moldavia	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
MK-BIO-171	Macedonia del Norte	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
OM-BIO-171	Omán	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
PE-BIO-171	Perú	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
PG-BIO-171	Papúa Nueva Guinea	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
PH-BIO-171	Filipinas	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
PK-BIO-171	Pakistán	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
RS-BIO-171	Serbia	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
RU-BIO-171	Rusia	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
RW-BIO-171	Ruanda	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
SA-BIO-171	Arabia Saudí	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
SD-BIO-171	Sudán	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
TH-BIO-171	Tailandia	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
TR-BIO-171	Turquía	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
TW-BIO-171	Taiwán	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀
TZ-BIO-171	Tanzania	x	x	x	x	x	► <u>C2</u> — ◀

▼B

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
UA-BIO-171	Ucrania	x	x	x	x	x	►C2 — ◀
UG-BIO-171	Uganda	x	x	x	x	x	►C2 — ◀
UZ-BIO-171	Uzbekistán	x	x	x	x	x	►C2 — ◀
VN-BIO-171	Vietnam	x	x	x	x	x	►C2 — ◀
XK-BIO-171	Kosovo ⁽¹⁾	x	x	x	x	x	►C2 — ◀
ZA-BIO-171	Sudáfrica	x	x	x	x	x	►C2 — ◀

(¹) Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

- Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por un acuerdo que prevea intercambios comerciales de productos ecológicos.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«AfriCert Limited»

- Dirección: Plaza 2000 1st Floor, East Wing - Mombasa Road, Nairobi, Kenia
- Dirección de internet: www.africertlimited.co.ke
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BI-BIO-184	Burundi	x	x	—	x	—	—
CD-BIO-184	República Democrática del Congo	x	x	—	x	—	—
CI-BIO-184	Costa de Marfil	x	x	—	x	—	—
EG-BIO-184	Egipto	x	x	—	x	—	—
ET-BIO-184	Etiopía	x	x	—	x	—	—
GH-BIO-184	Ghana	x	x	—	x	—	—
KE-BIO-184	Kenia	x	x	—	x	—	—
RW-BIO-184	Ruanda	x	x	—	x	—	—
TZ-BIO-184	Tanzania	x	x	—	x	—	—
UG-BIO-184	Uganda	x	x	—	x	—	—
ZA-BIO-184	Sudáfrica	x	x	—	x	—	—

- Excepciones: productos en conversión.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«Agreco R.F. Göderz GmbH»

- Dirección: Mündener Straße 19, 37218 Witzenhausen, Alemania

▼B

2. Dirección de internet: <http://agrecogmbh.de>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AZ-BIO-151	Azerbaiyán	x	x	—	x	—	—
BA-BIO-151	Bosnia y Herzegovina	x	x	—	x	—	—
BF-BIO-151	Burkina Faso	x	x	—	x	—	—
BO-BIO-151	Bolivia	x	x	—	x	—	—
CM-BIO-151	Camerún	x	x	—	x	—	—
CO-BIO-151	Colombia	x	x	—	x	—	—
CU-BIO-151	Cuba	x	x	—	x	—	—
CV-BIO-151	Cabo Verde	x	x	—	x	—	—
DO-BIO-151	República Dominicana	x	x	—	x	—	—
EC-BIO-151	Ecuador	x	x	—	x	—	—
EG-BIO-151	Egipto	x	x	—	x	—	—
ET-BIO-151	Etiopía	x	x	—	x	—	—
FJ-BIO-151	Fiyi	x	x	—	x	—	—
GE-BIO-151	Georgia	x	x	—	x	—	—
GH-BIO-151	Ghana	x	x	—	x	—	—
GT-BIO-151	Guatemala	x	x	—	x	—	—
HN-BIO-151	Honduras	x	x	—	x	—	—
ID-BIO-151	Indonesia	x	x	—	x	—	—
IR-BIO-151	Irán	x	x	—	x	—	—
KE-BIO-151	Kenia	x	x	—	x	—	—
KG-BIO-151	Kirguistán	x	x	—	x	—	—
KH-BIO-151	Camboya	x	x	—	x	—	—
KZ-BIO-151	Kazajistán	x	x	—	x	—	—
LK-BIO-151	Sri Lanka	x	x	—	x	—	—
MA-BIO-151	Marruecos	x	x	—	x	—	—
MD-BIO-151	Moldavia	x	x	—	x	—	—
ME-BIO-151	Montenegro	x	x	—	x	—	—
MG-BIO-151	Madagascar	x	x	—	x	—	—

▼B

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
MK-BIO-151	Macedonia del Norte	x	x	—	x	—	—
ML-BIO-151	Mali	x	x	—	x	—	—
MX-BIO-151	México	x	x	—	x	—	—
NG-BIO-151	Nigeria	x	x	—	x	—	—
NI-BIO-151	Nicaragua	x	x	—	x	—	—
NP-BIO-151	Nepal	x	x	—	x	—	—
PE-BIO-151	Perú	x	x	—	x	—	—
PG-BIO-151	Papúa Nueva Guinea	x	x	—	x	—	—
PH-BIO-151	Filipinas	x	x	—	x	—	—
PY-BIO-151	Paraguay	x	x	—	x	—	—
RS-BIO-151	Serbia	x	x	—	x	—	—
RU-BIO-151	Rusia	x	x	—	x	—	—
SB-BIO-151	Islas Salomón	x	x	—	x	—	—
SN-BIO-151	Senegal	x	x	—	x	—	—
SR-BIO-151	Surinam	x	x	—	x	—	—
SV-BIO-151	El Salvador	x	x	—	x	—	—
TG-BIO-151	Togo	x	x	—	x	—	—
TH-BIO-151	Tailandia	x	x	—	x	—	—
TM-BIO-151	Turkmenistán	x	x	—	x	—	—
TO-BIO-151	Tonga	x	x	—	x	—	—
TV-BIO-151	Tuvalu	x	x	—	x	—	—
TZ-BIO-151	Tanzania	x	x	—	x	—	—
UA-BIO-151	Ucrania	x	x	—	x	—	—
UG-BIO-151	Uganda	x	x	—	x	—	—
UY-BIO-151	Uruguay	x	x	—	x	—	—
UZ-BIO-151	Uzbekistán	x	x	—	x	—	—
VE-BIO-151	Venezuela	x	x	—	x	—	—
VN-BIO-151	Vietnam	x	x	—	x	—	—
WS-BIO-151	Samoa	x	x	—	x	—	—
ZA-BIO-151	Sudáfrica	x	x	—	x	—	—

▼B

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«Agricert-Certificação de Produtos Alimentares LDA»

1. Dirección: Rua Alfredo Mirante, 1, R/c Esq., 7350-154 Elvas, Portugal
2. Dirección de internet: www.agricert.pt
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AO-BIO-172	Angola	x	—	—	x	—	—
AZ-BIO-172	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—
BR-BIO-172	Brasil	x	—	—	x	—	—
CM-BIO-172	Camerún	x	—	—	x	—	—
CN-BIO-172	China	x	—	—	x	—	—
CV-BIO-172	Cabo Verde	x	—	—	x	—	—
EG-BIO-172	Egipto	x	—	—	x	—	—
GE-BIO-172	Georgia	x	—	—	x	—	—
GH-BIO-172	Ghana	x	—	—	x	—	—
GW-BIO-172	Guinea-Bisáu	x	—	—	x	—	—
KH-BIO-172	Camboya	x	—	—	x	—	—
KZ-BIO-172	Kazajistán	x	—	—	x	—	—
MA-BIO-172	Marruecos	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-172	México	x	—	—	x	—	—
MZ-BIO-172	Mozambique	x	—	—	x	—	—
PA-BIO-172	Panamá	x	—	—	x	—	—
PY-BIO-172	Paraguay	x	—	—	x	—	—
SN-BIO-172	Senegal	x	—	—	x	—	—
ST-BIO-172	Santo Tomé y Príncipe	x	—	—	x	—	—
TL-BIO-172	Timor-Oriental	x	—	—	x	—	—
TR-BIO-172	Turquía	x	—	—	x	—	—
VN-BIO-172	Vietnam	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

▼ **M5**▼ **B**

«Australian Certified Organic»

1. Dirección: Level 21, 12 Creek St, Brisbane QLD 4000, Australia
2. Dirección de internet: <http://www.aco.net.au>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AU-BIO-107	Australia	—	x	—	x	—	—
CK-BIO-107	Islas Cook	x	—	—	x	—	—
CN-BIO-107	China	x	x	—	x	—	—
FJ-BIO-107	Fiyi	x	—	—	x	—	—
FK-BIO-107	Islas Malvinas	—	x	—	—	—	—
HK-BIO-107	Hong Kong	x	—	—	x	—	—
ID-BIO-107	Indonesia	x	—	—	x	—	—
MG-BIO-107	Madagascar	x	—	—	x	—	—
MM-BIO-107	Myanmar/Birmania	x	—	—	x	—	—
MY-BIO-107	Malasia	x	—	—	x	—	—
PG-BIO-107	Papúa Nueva Guinea	x	—	—	x	—	—
SG-BIO-107	Singapur	x	—	—	x	—	—
TH-BIO-107	Tailandia	x	—	—	x	—	—
TO-BIO-107	Tonga	x	—	—	x	—	—
TW-BIO-107	Taiwán	x	—	—	x	—	—
VU-BIO-107	Vanuatu	x	x	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo I.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

▼ **B**«**Balkan Biocert Macedonia DOOEL Skopje**»

- Dirección: 2/9, Frederik Sopen Str., 1000 Skopje, Macedonia del Norte
- Dirección de internet: <http://www.balkanbiocert.mk>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
MK-BIO-157	Macedonia del Norte	x	x	—	x	—	—

- Excepciones: productos en conversión y vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«**BAŞAK Ekolojik Ürünler Kontrol ve Sertifikasyon Hizmetleri Tic. Ltd**»

- Dirección: Çınarlı Mahallesi Şehit Polis Fethi Sekin Cad. No:3/1006 Konak/IZMIR, Turquía
- Dirección de internet: <http://basakekolojik.com.tr>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-175	Emiratos Árabes Unidos	x	—	—	x	—	—
KG-BIO-175	Kirguistán	x	—	—	x	—	—
► C1 TR-BIO-175 ◀	Turquía	x	—	—	x	—	—

- Excepciones: productos en conversión y vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«**Beijing Continental Hengtong Certification Co., Ltd**»

- Dirección: Room 315, N.º 18 Jiaomen, Majiaopu West Rd, Pekín, 100068
- Dirección de internet: www.bjchtc.com
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
«CN-BIO-182	China	x	—	—	x	—	—»

- Excepciones: productos en conversión y vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

▼ **B**

«Bioagricert s.r.l.»

1. Dirección: Via dei Macabraccia 8, Casalecchio di Reno, 40033 Bologna, Italia
2. Dirección de internet: <http://www.bioagricert.org>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AF-BIO-132	Afganistán	x	—	—	x	—	—
AL-BIO-132	Albania	x	x	—	x	x	—
AZ-BIO-132	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—
BD-BIO-132	Bangladés	x	x	—	x	—	—
BO-BIO-132	Bolivia	x	x	—	x	—	—
BR-BIO-132	Brasil	x	x	—	x	—	—
CA-BIO-132	Camerún	x	—	—	x	x	► <u>C2</u> ◀
CN-BIO-132	China	x	x	—	x	x	—
EC-BIO-132	Ecuador	x	x	—	x	—	—
ET-BIO-132	Etiopía	x	—	—	x	—	—
FJ-BIO-132	Fiyi	x	x	—	x	—	—
GE-BIO-132	Georgia	x	—	—	x	—	—
ID-BIO-132	Indonesia	—	x	—	x	—	—
IN-BIO-132	India	—	x	—	x	—	—
IR-BIO-132	Irán	x	—	—	x	—	—
KG-BIO-132	Kirguistán	x	—	—	x	—	—
KH-BIO-132	Camboya	x	x	—	x	—	—
KR-BIO-132	República de Corea	x	x	—	—	—	—
KZ-BIO-132	Kazajistán	x	x	—	x	x	—
LA-BIO-132	Laos	x	x	—	x	x	—
LK-BIO-132	Sri Lanka	x	x	—	x	—	—
MA-BIO-132	Marruecos	x	x	—	x	—	—
MD-BIO-132	Moldavia	x	—	—	x	—	—
MM-BIO-132	Myanmar/Birmania	x	x	—	x	—	—
MX-BIO-132	México	x	x	—	x	—	—
MY-BIO-132	Malasia	x	x	—	x	x	—
NP-BIO-132	Nepal	x	x	—	x	—	—
PF-BIO-132	Polinesia Francesa	x	x	—	x	—	—
PH-BIO-132	Filipinas	x	x	—	x	—	—

▼B

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
PY-BIO-132	Paraguay	x	x	—	x	x	—
RS-BIO-132	Serbia	x	x	—	x	—	—
RU-BIO-132	Rusia	x	—	—	x	—	—
SG-BIO-132	Singapur	x	x	—	x	x	—
SN-BIO-132	Senegal	x	x	—	x	—	—
TG-BIO-132	Togo	x	x	—	x	—	—
TH-BIO-132	Tailandia	x	x	—	x	x	—
TR-BIO-132	Turquía	x	x	—	x	x	—
UA-BIO-132	Ucrania	x	x	—	x	—	—
UY-BIO-132	Uruguay	x	x	—	x	x	—
VN-BIO-132	Vietnam	x	x	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«BIOCert Indonesia»

- Dirección: Jl. Perdana Raya Budi Agung Ruko A1 Cimanggu Residence, 16165 Bogor, Indonesia
- Dirección de internet: <http://www.biocert.co.id>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
ID-BIO-176	Indonesia	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

▼M5

▼M2

▼B**«Bio.inspecta AG»**

- Dirección: Ackerstrasse, 5070 Frick, Suiza
- Dirección de internet: <http://www.bio-inspecta.ch>

▼B

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-161	Emiratos Árabes Unidos	x	—	—	x	—	—
AF-BIO-161	Afganistán	x	—	—	x	—	—
AL-BIO-161	Albania	x	x	—	x	x	x
AM-BIO-161	Armenia	x	x	—	x	x	—
AZ-BIO-161	Azerbaiyán	x	► <u>C2</u> — ◀	—	x	x	—
BA-BIO-161	Bosnia y Herzegovina	x	x	—	x	x	x
BF-BIO-161	Burkina Faso	x	—	—	—	—	—
BJ-BIO-161	Benín	x	—	—	x	—	—
BR-BIO-161	Brasil	x	—	—	x	—	—
CI-BIO-161	Costa de Marfil	x	—	—	x	—	—
CN-BIO-161	China	x	—	—	x	—	—
CU-BIO-161	Cuba	x	—	—	x	—	—
DO-BIO-161	República Dominicana	x	—	—	x	—	—
DZ-BIO-161	Argelia	x	x	—	x	—	—
EG-BIO-161	Egipto	x	x	—	x	x	x
ET-BIO-161	Etiopía	x	—	—	x	—	—
GE-BIO-161	Georgia	x	x	—	x	x	x
GH-BIO-161	Ghana	x	—	—	x	—	—
ID-BIO-161	Indonesia	x	—	—	x	—	—
IR-BIO-161	Irán	x	x	—	x	x	x
KE-BIO-161	Kenia	x	—	—	x	—	—
KG-BIO-161	Kirguistán	x	x	—	x	—	—
KH-BIO-161	Camboya	x	—	—	x	—	—
KR-BIO-161	República de Corea	x	—	—	—	—	—
KZ-BIO-161	Kazajistán	x	x	—	x	x	x
LB-BIO-161	Líbano	x	x	—	x	x	—
MA-BIO-161	Marruecos	x	—	—	x	—	—
MD-BIO-161	Moldavia	x	x	—	x	x	x
ME-BIO-161	Montenegro	x	x	—	x	x	x
MK-BIO-161	Macedonia del Norte	x	x	—	x	x	x

▼B

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
NP-BIO-161	Nepal	x	—	—	x	—	—
PH-BIO-161	Filipinas	x	—	—	x	—	—
RS-BIO-161	Serbia	x	x	—	x	x	x
RU-BIO-161	Rusia	x	x	—	x	x	x
SN-BIO-161	Senegal	x	—	—	x	—	—
TD-BIO-161	Chad	x	—	—	x	—	—
TH-BIO-161	Tailandia	x	x	—	x	x	►C2—◀
TJ-BIO-161	Tayikistán	x	x	—	x	x	x
TR-BIO-161	Turquía	x	x	—	x	x	x
TZ-BIO-161	Tanzania	x	x	—	x	x	—
UA-BIO-161	Ucrania	x	x	—	x	x	x
UZ-BIO-161	Uzbekistán	x	x	—	x	x	x
VN-BIO-161	Vietnam	x	x	—	x	x	x
XK-BIO-161	Kosovo ⁽¹⁾	x	x	—	x	x	x
ZA-BIO-161	Sudáfrica	x	—	—	x	—	—

(¹) Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

4. Excepciones: productos en conversión y vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«Bio Latina Certificadora»

1. Dirección: Jr. Domingo Millán 852, Jesús María, Lima 11, Lima, Perú

2. Dirección de internet: <http://www.biolatina.com>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BO-BIO-118	Bolivia	x	x	—	x	—	—
CO-BIO-118	Colombia	x	—	—	x	—	—
GT-BIO-118	Guatemala	x	—	—	x	—	—
HN-BIO-118	Honduras	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-118	México	x	—	—	x	—	—
NI-BIO-118	Nicaragua	x	x	—	x	—	—

▼ **B**

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
PA-BIO-118	Panamá	x	—	—	x	—	—
PE-BIO-118	Perú	x	x	—	x	—	—
SV-BIO-118	El Salvador	x	—	—	x	—	—
VE-BIO-118	Venezuela	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«**Bureau Veritas Certification France SAS**»

1. Dirección: Le Triangle de l'Arche - 9, cours du Triangle, 92937 Paris la Défense cedex, Francia

▼ **M2**

2. Dirección de internet: <https://www.bureauveritas.fr/besoin/agriculture-biologique-certification-bio>

▼ **B**

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
MG-BIO-165	Madagascar	—	—	x	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«**Caucascert Ltd**»

1. Dirección: 2, Marshal Gelovani Street, 5th floor, Suite 410, Tbilisi 0159, Georgia.
2. Dirección de internet: <http://www.caucascert.ge>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
GE-BIO-117	Georgia	x	x	—	x	—	x
TR-BIO-117	Turquía	x	—	—	—	—	—

4. Excepciones: productos en conversión.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«**CCOF Certification Services**»

1. Dirección: 2155 Delaware Avenue, Suite 150, Santa Cruz, CA 95060, Estados Unidos
2. Dirección de internet: <http://www.ccof.org>

▼B

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
MX-BIO-105	México	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«CCPB srl»

1. Dirección: Viale Masini 36, 40126 Bologna, Italia

2. Dirección de internet: <http://www.ccpb.it>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-102	Emiratos Árabes Unidos	x	x	—	x	x	x
AF-BIO-102	Afganistán	x	—	—	x	—	—
AL-BIO-102	Albania	x	x	—	x	x	x
AM-BIO-102	Armenia	x	—	—	x	—	—
AZ-BIO-102	Azerbaiyán	x	x	—	x	x	—
BF-BIO-102	Burkina Faso	x	—	x	x	—	—
BJ-BIO-102	Benín	x	—	—	—	—	—
BY-BIO-102	Bielorrusia	x	—	—	x	x	—
CI-BIO-102	Costa de Marfil	x	—	x	x	—	—
CM-BIO-102	Camerún	x	—	x	x	—	—
CN-BIO-102	China	x	x	—	x	x	x
DZ-BIO-102	Argelia	x	x	—	x	x	x
EG-BIO-102	Egipto	x	x	—	x	x	x
ET-BIO-102	Etiopia	x	—	—	x	—	—
GE-BIO-102	Georgia	x	x	—	x	x	x
GH-BIO-102	Ghana	x	—	—	x	—	—
HK-BIO-102	Hong Kong	—	—	—	x	x	—
IQ-BIO-102	Irak	x	x	—	x	x	x
IR-BIO-102	Irán	x	x	—	x	x	x
JO-BIO-102	Jordania	x	x	—	x	x	x
KG-BIO-102	Kirguistán	x	x	—	x	x	—

▼B

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
KM-BIO-102	Comoras	x	—	x	x	—	—
KZ-BIO-102	Kazajistán	x	—	—	x	x	—
LB-BIO-102	Líbano	x	x	—	x	x	x
LY-BIO-102	Libia	x	x	—	x	—	—
MA-BIO-102	Marruecos	x	x	x	x	x	x
MD-BIO-102	Moldavia	x	—	—	x	x	—
MG-BIO-102	Madagascar	x	—	x	x	—	—
ML-BIO-102	Mali	x	x	—	x	x	x
MZ-BIO-102	Mozambique	—	—	x	x	—	—
NG-BIO-102	Nigeria	x	—	—	x	—	—
PH-BIO-102	Filipinas	x	x	—	x	x	x
QA-BIO-102	Qatar	x	x	—	x	—	—
RS-BIO-102	Serbia	x	—	—	x	x	—
RU-BIO-102	Rusia	x	—	—	x	x	—
SA-BIO-102	Arabia Saudí	x	x	—	x	x	x
SC-BIO-102	Seychelles	—	—	—	x	x	—
SN-BIO-102	Senegal	x	—	—	x	—	—
SY-BIO-102	Siria	x	x	—	x	x	x
TG-BIO-102	Togo	x	—	—	—	—	—
TH-BIO-102	Tailandia	x	—	—	x	x	—
TJ-BIO-102	Tayikistán	x	—	—	x	x	—
TM-BIO-102	Turkmenistán	x	—	—	x	x	—
TN-BIO-102	Túnez	—	x	x	x	x	—
TR-BIO-102	Turquía	x	x	—	x	x	x
TZ-BIO-102	Tanzania	—	—	x	x	—	—
UA-BIO-102	Ucrania	x	x	—	x	x	—
UG-BIO-102	Uganda	x	—	—	—	—	—
UZ-BIO-102	Uzbekistán	x	—	—	x	—	—
VN-BIO-102	Vietnam	x	x	x	x	x	—
ZA-BIO-102	Sudáfrica	x	x	—	x	x	x

▼B

4. Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo I.
 5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«CERES Certification of Environmental Standards GmbH»

1. Dirección: Vorderhaslach 1, 91230 Happurg, Alemania
 2. Dirección de internet: <http://www.ceres-cert.com/>
 3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-140	Emiratos Árabes Unidos	x	—	—	x	—	—
AF-BIO-140	Afganistán	x	—	—	x	—	—
AL-BIO-140	Albania	x	x	—	x	—	—
AM-BIO-140	Armenia	x	x	—	x	—	—
AO-BIO-140	Angola	x	x	—	x	—	—
AZ-BIO-140	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—
BD-BIO-140	Bangladés	x	—	—	x	—	—
BF-BIO-140	Burkina Faso	x	—	—	x	—	—
BI-BIO-140	Burundi	x	—	—	x	—	—
BJ-BIO-140	Benín	x	—	—	x	—	—
BO-BIO-140	Bolivia	x	x	—	x	—	—
BR-BIO-140	Brasil	x	x	—	x	—	—
BT-BIO-140	Bután	x	—	—	x	—	—
BY-BIO-140	Bielorrusia	x	x	—	x	—	—
CB-BIO-140	Cuba	x	x	—	x	—	—
CD-BIO-140	República Democrática del Congo	x	—	—	x	—	—
CG-BIO-140	Congo	x	—	—	x	—	—
CL-BIO-140	Chile	x	x	x	x	—	—
CM-BIO-140	Camerún	x	x	—	x	—	—
CN-BIO-140	China	x	x	x	x	—	x
CO-BIO-140	Colombia	x	x	x	x	—	—
DO-BIO-140	República Dominicana	x	x	—	x	—	—
DZ-BIO-140	Argelia	x	—	—	x	—	—
EC-BIO-140	Ecuador	x	x	—	x	—	—

▼B

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
EG-BIO-140	Egipto	x	x	—	x	—	—
ET-BIO-140	Etiopía	x	x	—	x	—	—
GD-BIO-140	Granada	x	x	—	x	—	—
GH-BIO-140	Ghana	x	—	—	x	—	—
GN-BIO-140	Guinea	x	—	—	x	—	—
GM-BIO-140	Gambia	x	—	—	x	—	—
GT-BIO-140	Guatemala	x	x	—	x	—	—
GW-BIO-140	Guinea-Bisáu	x	x	—	x	—	—
HN-BIO-140	Honduras	x	x	—	x	—	—
ID-BIO-140	Indonesia	x	x	—	x	—	—
IR-BIO-140	Irán	x	x	—	x	—	—
JM-BIO-140	Jamaica	x	x	—	x	—	—
JO-BIO-140	Jordania	x	x	—	x	—	—
KE-BIO-140	Kenia	x	x	—	x	—	—
KG-BIO-140	Kirguistán	x	—	—	x	—	—
KH-BIO-140	Camboya	x	—	—	x	—	—
KZ-BIO-140	Kazajistán	x	x	—	x	—	x
LA-BIO-140	Laos	x	—	—	x	—	—
LC-BIO-140	Santa Lucía	x	x	—	x	—	—
LK-BIO-140	Sri Lanka	x	—	—	x	—	—
MA-BIO-140	Marruecos	x	x	—	x	—	—
MD-BIO-140	Moldavia	x	x	—	x	—	x
ME-BIO-140	Montenegro	x	—	—	x	—	—
MG-BIO-140	Madagascar	x	—	—	x	—	—
MK-BIO-140	Macedonia del Norte	x	x	—	x	—	x
ML-BIO-140	Mali	x	—	—	x	—	—
MM-BIO-140	Myanmar/Birmania	x	x	—	x	—	—
MW-BIO-140	Malawi	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-140	México	x	x	—	x	—	—
MY-BIO-140	Malasia	x	—	—	x	—	—

▼B

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
MZ-BIO-140	Mozambique	x	—	—	x	—	—
NA-BIO-140	Namibia	x	—	—	x	—	—
NE-BIO-140	Níger	x	—	—	x	—	—
NG-BIO-140	Nigeria	x	x	—	x	—	—
NI-BIO-140	Nicaragua	x	x	—	x	—	—
NP-BIO-140	Nepal	x	—	—	x	—	—
OM-BIO-140	Omán	x	x	—	x	—	—
PA-BIO-140	Panamá	x	—	—	x	—	—
PE-BIO-140	Perú	x	x	x	x	—	—
PG-BIO-140	Papúa Nueva Guinea	x	x	—	x	—	—
PH-BIO-140	Filipinas	x	x	—	x	—	—
PK-BIO-140	Pakistán	x	—	—	x	—	—
PS-BIO-140	Territorios Palestinos Ocupados	x	—	—	x	—	—
PY-BIO-140	Paraguay	x	x	—	x	—	—
RS-BIO-140	Serbia	x	x	—	x	—	x
RU-BIO-140	Rusia	x	x	—	x	—	—
RW-BIO-140	Ruanda	x	x	—	x	—	—
SA-BIO-140	Arabia Saudí	x	x	—	x	—	—
SD-BIO-140	Sudán	x	x	—	x	—	—
SG-BIO-140	Singapur	x	x	—	x	—	—
SL-BIO-140	Sierra Leona	x	—	—	x	—	—
SN-BIO-140	Senegal	x	—	—	x	—	—
SO-BIO-140	Somalia	x	—	—	x	—	—
SV-BIO-140	El Salvador	x	x	—	x	—	—
TD-BIO-140	Chad	x	—	—	x	—	—
TG-BIO-140	Togo	x	—	—	x	—	—
TH-BIO-140	Tailandia	x	x	—	x	—	—
TJ-BIO-140	Tayikistán	x	—	—	x	—	—
TL-BIO-140	Timor Oriental	x	—	—	x	—	—

▼B

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
TR-BIO-140	Turquía	x	x	x	x	—	x
TT-BIO-140	Trinidad y Tobago	x	x	—	x	—	—
TW-BIO-140	Taiwán	x	x	x	x	—	—
TZ-BIO-140	Tanzania	x	x	—	x	—	—
UA-BIO-140	Ucrania	x	x	—	x	—	—
UG-BIO-140	Uganda	x	x	—	x	—	—
US-BIO-140	Estados Unidos	—	—	x	—	—	—
UY-BIO-140	Uruguay	x	x	—	x	—	—
UZ-BIO-140	Uzbekistán	x	x	—	x	—	—
VE-BIO-140	Venezuela	x	—	—	x	—	—
VN-BIO-140	Vietnam	x	x	—	x	—	—
WS-BIO-140	Samoa	x	—	—	x	—	—
XK-BIO-140	Kosovo ⁽¹⁾	x	x	—	x	—	—
ZA-BIO-140	Sudáfrica	x	x	—	x	—	x
ZW-BIO-140	Zimbabue	x	—	—	x	—	—

(¹) Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

4. Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo I o por un acuerdo que prevea intercambios comerciales de productos ecológicos.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«Certificadora Biotropico SAS»

1. Dirección: Casa 5C, Callejón El Mirador, Vía Principal, Paraje, Cali, 760032, Colombia

2. Dirección de internet: www.biotropico.com

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
CO-BIO-186	Colombia	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

▼B**«Certificadora Mexicana de productos y procesos ecológicos S.C.»**

- Dirección: Calle 16 de septiembre no 204, Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca, México, C.P. 68026
- Dirección de internet: <http://www.certimexsc.com>

▼M4

- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
CO-BIO-104	Colombia	x	—	—	x	—	—
DO-BIO-104	República Dominicana	—	—	—	—	—	—
GT-BIO-104	Guatemala	—	—	—	—	—	—
MX-BIO-104	México	x	x	—	x	—	—
SV-BIO-104	El Salvador	—	—	—	—	—	—

▼B

- Excepciones: productos en conversión y vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«Certisys»

- Dirección: Square de Meeûs/Meeûssquare, 35, 1000 Bruxelles/Brussel, Bélgica
- Dirección de internet: <http://www.certisys.eu>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BF-BIO-128	Burkina Faso	x	—	—	x	—	—
BI-BIO-128	Burundi	x	—	—	x	—	—
BJ-BIO-128	Benín	x	—	—	x	—	—
CD-BIO-128	República Democrática del Congo	x	—	—	x	—	—
CI-BIO-128	Costa de Marfil	x	—	—	x	—	—
CM-BIO-128	Camerún	x	—	—	x	—	—
GH-BIO-128	Ghana	x	—	—	x	—	—
ML-BIO-128	Mali	x	—	—	x	—	—
RW-BIO-128	Ruanda	x	—	—	x	—	—
SN-BIO-128	Senegal	x	—	—	x	—	—
TG-BIO-128	Togo	x	—	—	x	—	—
TZ-BIO-128	Tanzania	x	—	—	x	—	—
UG-BIO-128	Uganda	x	—	—	x	—	—

▼ **B**

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«*Company of Organic Agriculture in Palestine*» (*)

1. Dirección: Alsafa building- first floor Al-Masaeif, Ramallah, Palestina (*)
2. Dirección de internet: <http://coap.org.ps>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
PS-BIO-163	Territorios Palestinos Ocupados	x	—	—	x	—	—

(*) Esta denominación no debe interpretarse como el reconocimiento de un Estado de Palestina y se utiliza sin perjuicio de las posiciones individuales de los Estados miembros al respecto.

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«**Control Union Certifications**»

1. Dirección: Meeuwenlaan 4-6, 8011 BZ Zwolle, Países Bajos
2. Dirección de internet: <http://certification.controlunion.com>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AF-BIO-149	Afganistán	x	x	x	x	x	x
AL-BIO-149	Albania	x	x	x	x	x	x
AM-BIO-149	Armenia	x	x	x	x	x	x
AO-BIO-149	Angola	x	x	x	x	x	x
AR-BIO-149	Argentina	—	—	x	x	—	—
AU-BIO-149	Australia	—	x	x	x	x	—
AZ-BIO-149	Azerbaiyán	x	x	x	x	x	x
BA-BIO-149	Bosnia y Herzegovina	x	—	—	x	x	—
BD-BIO-149	Bangladés	x	x	x	x	x	x
BF-BIO-149	Burkina Faso	x	x	x	x	x	x
BI-BIO-149	Burundi	x	x	x	x	x	x
BJ-BIO-149	Benín	x	—	—	x	—	x
BM-BIO-149	Bermudas	x	x	x	x	x	x
BN-BIO-149	Brunéi	x	x	x	x	x	x

▼B

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BO-BIO-149	Bolivia	x	x	—	x	—	—
BR-BIO-149	Brasil	x	x	x	x	x	x
BT-BIO-149	Bután	x	x	x	x	x	x
BW-BIO-149	Botsuana	x	—	—	x	—	x
BY-BIO-149	Bielorrusia	x	x	x	x	x	x
CA-BIO-149	Canadá	—	—	x	—	—	—
CD-BIO-149	República Democrática del Congo	x	x	x	x	x	x
CH-BIO-149	Suiza	—	—	x	—	—	—
CI-BIO-149	Costa de Marfil	x	x	x	x	x	x
CK-BIO-149	Islas Cook	x	x	x	x	x	x
CL-BIO-149	Chile	x	x	x	x	x	x
CM-BIO-149	Camerún	x	—	—	x	—	x
CN-BIO-149	China	x	x	x	x	x	x
CO-BIO-149	Colombia	x	x	x	x	x	x
CR-BIO-149	Costa Rica	—	x	x	x	x	—
CU-BIO-149	Cuba	x	x	—	x	—	x
CV-BIO-149	Cabo Verde	x	—	—	x	—	—
CW-BIO-149	Curazao	x	—	—	x	—	x
DJ-BIO-149	Yibuti	x	x	x	x	x	x
DO-BIO-149	República Dominicana	x	x	x	x	x	x
DZ-BIO-149	Argelia	x	—	x	x	—	—
EC-BIO-149	Ecuador	x	x	x	x	x	x
EG-BIO-149	Egipto	x	x	x	x	x	x
ER-BIO-149	Eritrea	x	x	x	x	x	x
ET-BIO-149	Etiopía	x	x	x	x	x	x
FJ-BIO-149	Fiyi	x	x	x	x	x	x
GD-BIO-149	Granada	x	x	x	x	x	x
GE-BIO-149	Georgia	x	x	x	x	x	x
GH-BIO-149	Ghana	x	x	x	x	x	x
GM-BIO-149	Gambia	x	x	—	x	—	—
GN-BIO-149	Guinea	x	x	x	x	x	x

▼ B

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
GY-BIO-149	Guyana	x	x	x	x	x	x
GT-BIO-149	Guatemala	x	x	x	x	—	—
HK-BIO-149	Hong Kong	x	x	x	x	x	x
HN-BIO-149	Honduras	x	x	x	x	x	x
HT-BIO-149	Haití	x	—	—	x	—	x
ID-BIO-149	Indonesia	x	x	x	x	x	x
IL-BIO-149	Israel ⁽¹⁾	—	x	x	—	x	—

▼ M2▼ B

IQ-BIO-149	Irak	x	x	x	x	—	x
IR-BIO-149	Irán	x	x	x	x	x	x
JO-BIO-149	Jordania	x	x	x	x	x	x
JP-BIO-149	Japón	—	x	x	—	x	—
KE-BIO-149	Kenia	x	—	x	x	—	x
KG-BIO-149	Kirguistán	x	x	x	x	x	x
KH-BIO-149	Camboya	x	x	x	x	x	x
KR-BIO-149	República de Corea	x	x	x	—	x	x
KW-BIO-149	Kuwait	x	x	x	x	x	x
LA-BIO-149	Laos	x	x	x	x	x	x
LB-BIO-149	Líbano	x	x	x	x	x	x
LK-BIO-149	Sri Lanka	x	x	x	x	x	x
LR-BIO-149	Liberia	x	x	x	x	x	x
LS-BIO-149	Lesoto	x	—	—	x	—	x
MA-BIO-149	Marruecos	x	—	—	x	—	x
MG-BIO-149	Madagascar	x	x	x	x	x	x
MK-BIO-149	Macedonia del Norte	x	x	x	x	x	x
ML-BIO-149	Mali	x	x	x	x	x	x
MM-BIO-149	Myanmar/Birmania	x	x	x	x	x	x
MN-BIO-149	Mongolia	x	—	—	x	—	x
MU-BIO-149	Mauricio	x	x	x	x	x	x
MV-BIO-149	Maldivas	x	—	x	x	—	—
MW-BIO-149	Malawi	x	—	—	x	—	x

▼B

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
MX-BIO-149	México	x	x	x	x	x	x
MY-BIO-149	Malasia	x	x	x	x	x	x
MZ-BIO-149	Mozambique	x	x	x	x	x	x
NA-BIO-149	Namibia	x	x	—	x	—	x
NE-BIO-149	Níger	x	x	x	x	x	x
NG-BIO-149	Nigeria	x	x	x	x	x	x
NI-BIO-149	Nicaragua	x	x	x	x	—	—
NP-BIO-149	Nepal	x	x	x	x	x	x
NZ-BIO-149	Nueva Zelanda	—	—	x	—	x	—
PA-BIO-149	Panamá	x	x	x	x	x	x
PE-BIO-149	Perú	x	x	x	x	x	x
PF-BIO-149	Polinesia Francesa	x	x	x	x	x	x
PG-BIO-149	Papúa Nueva Guinea	x	x	x	x	x	x
PH-BIO-149	Filipinas	x	x	x	x	x	x
PK-BIO-149	Pakistán	x	x	x	x	x	x
PS-BIO-149	Territorios Palestinos Ocupados	x	x	x	x	x	x
PY-BIO-149	Paraguay	x	x	x	x	x	x
QA-BIO-149	Qatar	x	x	—	x	x	—
RS-BIO-149	Serbia	x	x	x	x	x	x
RW-BIO-149	Ruanda	x	x	x	x	x	x
SA-BIO-149	Arabia Saudí	x	—	—	x	—	x
SB-BIO-149	Islas Salomón	x	—	—	x	—	x
SC-BIO-149	Seychelles	x	x	x	x	x	x
SD-BIO-149	Sudán	x	x	—	x	—	—
SG-BIO-149	Singapur	x	x	x	x	x	x
SL-BIO-149	Sierra Leona	x	x	x	x	x	x
SN-BIO-149	Senegal	x	—	—	x	—	x
SO-BIO-149	Somalia	x	x	x	x	x	x
SR-BIO-149	Surinam	x	—	—	x	—	x
SS-BIO-149	Sudán del Sur	x	x	x	x	x	x

▼B

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
ST-BIO-149	Santo Tomé y Príncipe	x	x	x	x	x	x
SV-BIO-149	El Salvador	x	x	x	x	—	—
SY-BIO-149	Siria	x	x	x	x	x	x
SZ-BIO-149	Esuatini	x	—	—	x	—	x
TD-BIO-149	Chad	x	x	x	x	x	x
TG-BIO-149	Togo	x	—	—	x	—	x
TH-BIO-149	Tailandia	x	x	x	x	x	x
TJ-BIO-149	Tayikistán	x	x	x	x	x	x
TL-BIO-149	Timor Oriental	x	x	x	x	x	x
TM-BIO-149	Turkmenistán	x	x	x	x	x	x
TN-BIO-149	Túnez	—	x	—	—	—	—
TO-BIO-149	Tonga	—	x	—	—	—	—
TV-BIO-149	Tuvalu	—	—	—	—	—	x
TW-BIO-149	Taiwán	x	—	—	x	—	x
TZ-BIO-149	Tanzania	x	x	x	x	x	x
UA-BIO-149	Ucrania	x	x	x	x	x	x
UG-BIO-149	Uganda	x	x	x	x	x	x
US-BIO-149	Estados Unidos	—	—	x	—	—	—
UY-BIO-149	Uruguay	x	x	x	x	x	x
UZ-BIO-149	Uzbekistán	x	x	x	x	x	x
VE-BIO-149	Venezuela	x	x	x	x	x	x
VN-BIO-149	Vietnam	x	x	x	x	x	x
VU-BIO-149	Vanuatu	x	—	—	x	—	x
WS-BIO-149	Samoa	x	—	—	x	—	x
XK-BIO-149	Kosovo ⁽²⁾	x	x	x	x	x	x
ZA-BIO-149	Sudáfrica	x	x	x	x	x	x
ZM-BIO-149	Zambia	x	x	x	x	x	x
ZW-BIO-149	Zimbabue	x	—	—	x	—	x

(1) Los productos originarios de los territorios ocupados por Israel desde junio de 1967 no serán certificados como ecológicos.

(2) Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

▼**B**

4. Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo I o por un acuerdo que prevea intercambios comerciales de productos ecológicos.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«**CTR Uluslararası Belgelendirme ve Denetim Ltd. Şti.**»

1. Dirección: Batı Bulvarı ATB İş Merk. G Blok No:160, Yenimahalle, Ankara, 06610, Turquía
2. Dirección de internet: <https://belgelendirme.ctr.com.tr/>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
TR-BIO-199	Turquía	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 31 de diciembre de 2024.

«**DQS Polska sp. z o.o.**»

1. Dirección: ul. Domaniewska 45, 02-672 Varsovia, Polonia
2. Dirección de internet: www.dqs.pl
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BA-BIO-181	Bosnia y Herzegovina	x	x	—	x	—	—
BR-BIO-181	Brasil	x	x	—	x	—	—
BY-BIO-181	Bielorrusia	x	x	—	x	—	—
CN-BIO-181	China	x	x	—	x	—	—
ID-BIO-181	Indonesia	x	x	—	x	—	—
KZ-BIO-181	Kazajistán	x	x	—	x	—	—
LB-BIO-181	Líbano	x	x	—	x	—	—
MG-BIO-181	Madagascar	x	x	—	x	—	—
MX-BIO-181	México	x	x	—	x	—	—
MY-BIO-181	Malasia	x	x	—	x	—	—
NG-BIO-181	Nigeria	x	x	—	x	—	—
PH-BIO-181	Filipinas	x	x	—	x	—	—
PK-BIO-181	Pakistán	x	x	—	x	—	—
RS-BIO-181	Serbia	x	x	—	x	—	—